

Información Reservada	
Resolución: RCG-IEEZ-001/IV/2012, que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario EXP. PAS-IEEZ-JE-001/2011-I.	
I. Fecha de clasificación:	30 de marzo de 2012
II. Clasificación:	Parcial
III. Departamento en el cual se encuentra la información clasificada:	Dirección de Asuntos Jurídicos
IV. Carácter:	Reservada
V. Tiempo de reserva:	INF-R-10
VI. Fecha de vencimiento de reserva:	30 de marzo de 2022
VII. Las partes o secciones clasificadas:	Parcialmente en los párrafos de las páginas siguientes: 4, 6, 15, 16,17, 20, 21, 29, 30, 34, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 68, 69, 74,75, 77, 78, 80, 81, 83, 85, 86, 89, 90, 91 y 98.
VIII. Fundamento Legal	Las partes que se reservan contienen información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias. Artículos 27 y 28, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Dra. Leticia Catalina Soto Acosta
 Presidenta del Instituto Electoral del Estado de
 Zacatecas

Lic. Martha Valdéz López
 Jefa de la Unidad de Acceso a la Información
 Pública

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR ELECTORAL ORDINARIO**

Expediente: PAS-IEEZ-JE-001/2011-I

Presunto infractor: Partido Acción Nacional

Presuntas infracciones: Artículos 47 fracción XIX, y 253 numerales 1 y 2 fracciones I, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 135 numerales 1 y 2 fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Guadalupe, Zacatecas, treinta de marzo de dos mil doce.

VISTOS, los autos para resolver respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario identificado con la clave PAS-IEEZ-JE-001/2011-I, iniciado de oficio en contra del Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones a los artículos 47, numeral 1, fracción XIX, 253 numerales 1 y 2 fracciones I, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 135 numerales 1 y 2, fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de conformidad con los siguientes

Resultados:

I.- El veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG311/2010 respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil nueve.

Con base en el resolutivo DÉCIMO, inciso e), en relación con el considerando 2.1, de la conclusión 14, de dicha Resolución, el Instituto Federal Electoral ordenó a la

RCG-IEEZ-001/IV/2012

Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, iniciar de oficio el procedimiento administrativo electoral en contra del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

“Considerando

...

2.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

...

Conclusión 14

El partido no presentó evidencia o aclaración respecto de 135 cuentas bancarias que los Institutos Estatales Electorales informaron a esta autoridad que no fueron reportadas por el partido en esos estados.

Mediante escritos Teso/044/10 y Teso/068/10 del 4 de mayo y 2 de junio de 2010, recibidos por la Unidad de Fiscalización el 5 de mayo y 2 de junio de 2010 respectivamente, derivado de la compulsa realizada con las cuentas bancarias reportadas por el partido político como cuentas que fueron abiertas expreso para el manejo de recursos de carácter locales, domiciliadas en varios Estados de la República y el Distrito Federal, de las cuales no presentó evidencia de su dicho.

En consecuencia, esta autoridad electoral envió oficios de confirmación de las cuentas bancarias y de los tipos de recursos que controlan a los institutos Electorales Estatales, como a continuación se indica:

INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL	NÚMERO DE OFICIO	
...
Instituto Electoral del Estado de Zacatecas	UF-DA/4298/10	UF-DA/5097/10

...

Por todo lo antes expuesto, al existir contradicción entre lo manifestado por el partido político y por los Institutos Electorales locales respecto de 135 cuentas bancarias, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, dada la posibilidad de que dichas cuentas debieran ser reportadas, por lo que la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades, debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

RESUELVE

...

DÉCIMO. *Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.*

...”

II.- En cumplimiento a la Resolución de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el catorce de octubre de dos mil diez, instauró de forma oficiosa el procedimiento administrativo P-UFRPP 61/10 en contra del Partido Acción Nacional, en virtud de que existían contradicciones entre lo manifestado por dicho partido político y los diversos Institutos Electorales Estatales, con relación a 135 cuentas bancarias; tres correspondientes al Estado de Zacatecas.

III.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinticinco de mayo de dos mil once, emitió la Resolución CG/160/2011 mediante la cual declaró infundado dicho procedimiento, al indicar que las cuentas bancarias referidas, fueron aperturadas para el manejo de recursos de carácter local y dado que se desprendían indicios respecto a que el Partido Acción Nacional había omitido informar de su apertura a las autoridades electorales locales, ordenó dar vista con las constancias del procedimiento administrativo sancionador electoral a los Institutos Electorales Estatales, entre ellos, al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que determinara lo conducente, en relación a las cuentas bancarias correspondientes al Estado de Zacatecas.

IV.- A través del oficio UF/DRN/4581/11 recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el primero de agosto del dos mil once, el C. P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dio vista al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con las constancias que integran el procedimiento administrativo P-UFRPP61/10, instaurado de oficio por el Instituto Federal Electoral, en contra del Partido Acción Nacional, en virtud de la detección de irregularidades en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos del ejercicio fiscal dos mil nueve.

Además, informó que de la investigación que realizó el Instituto Federal Electoral, para substanciar el procedimiento sancionador indicado, se tuvo conocimiento que el Partido Acción Nacional no reportó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las cuentas y de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. y de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A., que operaban con recursos de carácter local; y señaló que, al tratarse de una cuestión vinculada a ordenamientos legales ajenos a la competencia de esa autoridad administrativa electoral federal, remitió las constancias del procedimiento administrativo instaurado de oficio, al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que en uso de sus atribuciones determinara lo conducente.

V.- La Junta Ejecutiva, previo análisis de las constancias que integran el procedimiento administrativo P-UFRPP61/10, mediante Acuerdo del dieciséis de noviembre de dos mil once, decretó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario identificado con la clave PAS-IEEZ-JE-001/2011-I, en contra del Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones a los artículos 47 numeral 1 fracción XIX, 253 numerales 1 y 2 fracciones I, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 135 numerales 1 y 2 fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

VI.- El dieciocho de noviembre de dos mil once, se notificó y emplazó al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del inicio del procedimiento administrativo en que se actúa.

VII.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el veintiocho de noviembre de dos mil once, el representante

propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dio contestación al procedimiento administrativo sancionador y ofreció como medios probatorios los que se indican:

1) Documental; que hizo consistir en originales de los acuses de recibo siguientes:

a) Escrito signado por el Licenciado Pedro Martínez Flores, en su carácter de Presidente y representante legal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, recibido por el Grupo Financiero Banorte, Sucursal Zacatecas, el veinticuatro de agosto de dos mil diez; **b)** Escrito firmado por el Licenciado Pedro Martínez Flores, en su carácter de representante legal del Partido Acción Nacional, recibido por la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S.A., el treinta de abril de dos mil diez; y **c)** Escrito signado por el Licenciado Pedro Martínez Flores, en su carácter de representante legal del Partido Acción Nacional, dirigido a la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S.A., del seis de diciembre de dos mil diez.

2) Instrumental de actuaciones; que la hizo consistir en todo lo actuado y que se actúe en el procedimiento administrativo que nos ocupa, en lo que favorezca a los intereses de su representado.

3) Presuncional en su doble aspecto legal y humana; que la hizo consistir en las consideraciones que se deriven de la ley y las que los miembros de la Junta Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Electoral, deduzcan de hechos conocidos para averiguar la verdad de lo desconocido y que favorezca a los intereses de ese partido político.

VIII.- Mediante Acuerdo emitido por la Junta Ejecutiva, el veintiocho de noviembre de dos mil once, se tuvo por recibido el escrito de contestación de la parte denunciada,

así como sus respectivos anexos, los que se ordenaron agregar a los autos del procedimiento para los efectos legales a que hubiera lugar.

IX.- Por Acuerdo del dos de diciembre de dos mil once, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral Estatal, decretó la apertura del periodo de instrucción, ordenó iniciar la investigación correspondiente para el debido esclarecimiento de los hechos y para que, en su caso, se practicaran cuantas diligencias fueran posibles y necesarias para el perfeccionamiento del procedimiento administrativo sancionador ordinario que nos ocupa.

X.- A través del oficio IEEZ-02/739/11 del cinco de diciembre de dos mil once, con base en el Acuerdo de mérito, la Junta Ejecutiva solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitiera en copia certificada la siguiente documentación:

1) Oficios UF-DA/4298/10 y UF-DA/5097/10 del dos y veintiocho de junio de dos mil diez, respectivamente, mediante los cuales el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral del Estado, informara si el Partido Acción Nacional reportó en el informe anual de dos mil nueve o en sus informes de campaña del mismo año, las cuentas y de la institución bancaria, Institución de Banca Múltiple BBVA Grupo Financiero Bancomer, S.A, y la cuenta de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A.; y

2) Escritos del dieciocho y treinta de junio de dos mil diez, mediante los cuales el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, dio respuesta a los oficios de mérito.

XI.- Por oficio IEEZ-DEAP/140/11 del doce de diciembre de dos mil once, la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitió a la Junta Ejecutiva la información que solicitó a través del oficio IEEZ-02/739/11.

XII.- Mediante Acuerdo de recepción y desahogo, emitido el dieciséis de diciembre de dos mil once, la Junta Ejecutiva tuvo por recibido el oficio IEEZ-DEAP/140/11 del doce de diciembre de dos mil once, y por desahogados los medios probatorios que se adjuntaron al oficio en cita.

XIII.- El diecisiete de enero de dos mil doce, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo de admisión y desahogo de los medios probatorios ofrecidos por parte del Partido Acción Nacional.

XIV.- El veintisiete de enero de dos mil doce, la Junta Ejecutiva dictó el Acuerdo mediante el cual declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenó dar vista al Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, para que dentro del término de cinco días formulara sus alegatos o manifestara lo que a su interés conviniera.

XV.- La Junta Ejecutiva, el nueve de febrero de dos mil doce, emitió Acuerdo mediante el cual, se hizo constar que el Partido Acción Nacional, no presentó escrito de alegatos.

XVI. El veintidós de febrero de este año, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones emitió el Dictamen, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral con la clave PAS-IEEZ-JE-001/2011-I; asimismo, lo turnó a la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral, para los efectos legales correspondientes.

XVII.- En sesión de trabajo del cinco de marzo de dos mil doce, la Comisión de Asuntos Jurídicos, en ejercicio de sus atribuciones conoció y aprobó en sus términos el proyecto de Resolución; el cual se propone al Consejo General de conformidad con los siguientes

C o n s i d e r a n d o s :

PRIMERO. De la competencia. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para resolver el Procedimiento Administrativo Ordinario identificado con la clave PAS-IEEZ-JE-001/2011-I, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 241, 242, 266, fracción I, 276, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, numeral 2, fracción I, 19, 23, fracciones I, VII y LVII del la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5 fracción I, 10 fracción I, inciso b) 33 y 47 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Asimismo, la Junta Ejecutiva, es el órgano de ejecución del Instituto, competente para sustanciar y conocer el procedimiento en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 266 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 10 numeral 1, fracción I, inciso a), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Sobre el particular, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral, en el escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil once, señaló:

- 1) Que la Junta Ejecutiva, no es competente para iniciar el procedimiento administrativo electoral en que se actúa.
- 2) Que la Junta Ejecutiva cae en exceso de sus facultades legales, al iniciar el procedimiento administrativo sancionador de mérito, y al emitir juicios de valor subjetivos, que vulneran el principio de legalidad en perjuicio del Partido Acción Nacional; y
- 3) Que la vista que el Instituto Federal Electoral realizó al Instituto Electoral del Estado, se sustentó en la tesis número XXXVII/99, emitida por la Sala del Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: *“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.”*

En ese sentido, indicó que la autoridad federal revisó actos correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil nueve, -año electoral federal- y que el procedimiento en que se actúa, tendría sustento si se estuviera en el ámbito de una elección local; por lo tanto, señaló que la actuación de la Junta Ejecutiva no está sustentada en la ley, ni se surte la competencia a favor del Instituto Electoral del Estado.

Al respecto, resulta de interés para esta autoridad administrativa electoral, hacer referencia a la tesis de jurisprudencia XXXVII/99, cuyo rubro y texto indican:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. *Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto*

es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 60 y 61".

Como se puede observar, la tesis de mérito establece que por regla general, los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro y precisa que dicha regla no se aplica en los casos de conductas identificadas, de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales locales.

Además, señala que la competencia y las facultades que se les confiere a las autoridades electorales locales y federales, pueden ser ejercidas en cualquiera de las etapas del proceso electoral: desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; así como en las relaciones que surjan con el **otorgamiento de financiamiento público estatal**, en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral o en cualquier actividad de esta materia, regida por la legislación electoral local.

Lo expuesto se robustece con el criterio adoptado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada del expediente SUP-RAP-007/98, en la que se realizó un estudio minucioso sobre los dispositivos constitucionales 41, fracción II y 116, fracción IV, inciso h), los que permiten delimitar la competencia y facultades de las autoridades locales y federales, al establecer en la parte que interesa lo siguiente:

“...B2. Que en lo atinente al artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estime que su objeto se refiere a que, la función de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por parte de la autoridad electoral federal, se ejerza exclusivamente dentro del ámbito federal, es decir, que el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos se limiten al financiamiento público y privado del orden federal, así como a erogaciones del mismo orden. En cambio, con relación al objeto del artículo 116, fracción IV, inciso h), de la propia Carta Magna, se considere que la misma función, llevada a cabo por las autoridades electorales estatales, se circunscriba a la órbita de los Estados (...)

(...)

“...Al interpretarse los artículos que se han venido comentando, sobre la base descrita anteriormente en el apartado B₂, resulta que en lo atinente al artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral federal tiene el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos nacionales, en el entendido que la expresión "todos los recursos", comprende exclusivamente, el universo del ámbito federal.

Con la ubicación en el mismo punto de vista, el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que importa, tiene el sentido de que las autoridades electorales de los Estados tienen el control y vigilancia del

origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, con la aclaración de que el concepto todos comprende solamente, el universo del ámbito de la entidad federativa correspondiente...”

(...)”

Esto es, la autoridad administrativa federal tiene el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos nacionales, que adquieran por cualquier tipo de modalidad, en el ámbito exclusivamente federal; por su parte, las autoridades electorales de los Estados, son quienes tienen el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos, en los que se manejen recursos de carácter estatal, correspondientes a la entidad federativa respectiva.

En ese sentido, el Partido Acción Nacional, con acreditación en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, goza de los derechos y prerrogativas que concede y otorga el Estado, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 45 fracción III, 56 y 58 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; ordenamientos que sirvieron de base para que el Instituto Electoral del Estado, en el ejercicio fiscal dos mil nueve, le otorgara financiamiento público estatal.

Por ende, debe sujetar sus actividades, objetivos y fines a lo dispuesto por los ordenamientos constitucionales, legales y reglamentarios, de esta entidad federativa; en concreto, cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indica que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional tienen personalidad jurídica y gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la Ley Electoral del Estado, a cuyas disposiciones deben sujetar sus actividades, objetivos y fines; de conformidad con lo que establecen los artículos 6º y 9º de la Constitución General de la República.

Es decir, al ser una entidad de interés público acreditado en el Estado de Zacatecas, a quien se le otorgó financiamiento público estatal, está sujeto a las reglas en materia de fiscalización que establece la Ley Electoral del Estado y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; a efecto de cumplir con la correcta rendición de cuentas.

Por tanto, el Partido Acción Nacional, tenía la obligación de reportar al Instituto Electoral del Estado, en su informe anual del ejercicio fiscal de ese año, la totalidad de sus ingresos y egresos; es decir, todas y cada una de las cuentas bancarias que tenía aperturadas, por ser recursos de carácter local, susceptibles de ser fiscalizados por dicha autoridad.

En este sentido, tenemos:

- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la autoridad encargada de fiscalizar a los partidos políticos con acreditación en el Estado.
- Que el Partido Acción Nacional, tuvo la obligación de reportar las tres cuentas bancarias de referencia, en el informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil nueve, por tratarse de recursos públicos de carácter local.
- Que la Junta Ejecutiva, al realizar el análisis de las constancias que integran la vista que dio el Instituto Federal Electoral, del procedimiento administrativo sancionador electoral P-UFRPP61/10, instaurado en contra del Partido Acción Nacional; acordó iniciar de oficio el presente procedimiento administrativo electoral, en virtud de que existían indicios respecto a que dicho ente político, omitió reportar al Instituto Electoral del Estado, tres cuentas bancarias, en las que se manejaron

recursos de carácter local, conducta que contravendría lo dispuesto en 47 numeral 1 fracción XIX, y 253 numerales 1 y 2 fracciones I, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 135 numerales 1 y 2 fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

- Que la Junta Ejecutiva, es competente para sustanciar y conocer el procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo previsto en los artículos 266 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 10 fracción I, inciso a), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales; por lo que, todas y cada una de sus actuaciones se encuentren apegadas a derecho.

En consecuencia, son infundadas las manifestaciones vertidas por el Partido Acción Nacional, toda vez que realiza una incorrecta interpretación de la tesis de jurisprudencia, al señalar que el presente procedimiento, tendría sustento siempre y cuando se hubiera actuado en el ámbito de una elección local.

Esto es así, ya que la tesis de referencia, establece la competencia y las facultades que se les confieren a las autoridades electorales locales y federales, entre ellas, las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal, pero en ningún apartado estipula que el ejercicio de sus facultades se pueda realizar sólo en un proceso electoral.

Sostener lo contrario, implicaría que la autoridad administrativa electoral se limitara a vigilar el cumplimiento de la norma electoral sólo en un ámbito temporal, lo que afectaría directamente los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, que rigen la materia electoral.

SEGUNDO. De la procedencia. Por cuestiones de método, antes de entrar al estudio de fondo del asunto que por esta vía resuelve, resulta de suma importancia

analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia al constituir un elemento de existencia; de ahí que el examen de su observancia es preferente, dada la naturaleza de orden público que ostentan.

El procedimiento administrativo de cuenta, se inició de oficio una vez que la Junta Ejecutiva, detectó posibles infracciones por parte del Partido Acción Nacional, a los artículos 47 numeral 1 fracción XIX, y 253 numerales 1 y 2 fracciones I, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 135 numerales 1 y 2 fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Toda vez que realizó el análisis de la vista que se diera por parte del Instituto Federal Electoral al Instituto Electoral del Estado, respecto de las constancias que integran el procedimiento administrativo electoral P-UFRPP61/10, instaurado por la autoridad electoral federal en contra del Partido Acción Nacional, por la omisión de presentar evidencia o aclaración respecto de 135 cuentas bancarias aperturadas expreso, entre ellas, las cuentas... y de la institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. y 832006726, de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. que operaban con recursos de carácter local.

Con relación al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral Estatal, señaló que:

1) El Instituto Federal Electoral determinó dar vista al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera; pero en ninguna de sus partes le ordenó el inicio de un procedimiento sancionador.

- 2) El Partido Acción Nacional ya fue sujeto de un procedimiento administrativo, identificado con la clave UFRPP61/10, por lo que la Junta Ejecutiva cae en un exceso de sus facultades al iniciar un diverso procedimiento administrativo sancionador.
- 3) En el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se presentaron diversas inconsistencias: **a)** No se informó al Consejo General del Instituto; **b)** No se realizó el análisis correspondiente para determinar la procedencia del procedimiento; y **c)** No se realizaron las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, de conformidad con lo previsto en el artículo 272, numeral 7 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
- 4) La Junta Ejecutiva contaba con un término de tres días, para emitir el Acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa, a partir de la recepción del oficio mediante el cual el Instituto Federal Electoral, dio vista al Instituto Electoral con las constancias del procedimiento P- UFRPP 61/10.

En relación al punto **1)**, respecto a que el Instituto Federal Electoral determinó dar vista al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, pero en ninguna de sus partes le ordenó el inicio de un procedimiento sancionador; se indica lo siguiente:

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, al detectar irregularidades en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos del ejercicio fiscal dos mil nueve; consistente en 135 cuentas bancarias aperturadas *exprofeso* por parte del Partido Acción Nacional, en diversas entidades federativas; entre ellas, en el Estado de Zacatecas; instauró el procedimiento administrativo P- UFRPP61/10, y resolvió que la cuentas bancarias _____ y _____ de la

institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. y de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A., **operaban con recursos de carácter local**, por lo que era innecesario reportarlas ante la autoridad fiscalizadora electoral federal, al no ser de su competencia; y ordenó dar vista al Instituto Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de lo previsto en los artículos 38 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia y profesional en el desempeño de sus actividades, e independiente en sus decisiones.

Ahora bien, es cierto lo manifestado por el Partido Acción Nacional respecto a que en ningún apartado de la vista que se diera por parte del Instituto Federal Electoral al Instituto Electoral del Estado, mediante oficio UF/DRN/4581/11, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionador.

Esto es así, ya que el Instituto Federal Electoral no cuenta con la atribución de ordenar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el inicio de un procedimiento sancionador, pues ambos son organismos electorales constitucionalmente autónomos e independientes y sus actuaciones no se encuentran supeditadas a las decisiones que tome otro órgano de igual naturaleza.

Lo que existe entre ambas autoridades electorales, es una relación institucional, que con base en el marco legal respectivo, originó la vista que se diera al Instituto Electoral del Estado, con las constancias que integraron el procedimiento administrativo P-UFRPP61/10 a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones

determinara lo que en derecho correspondiera, tal y como consta en el punto resolutivo segundo de la Resolución CG160/2011.

Como ya se ha mencionado, el inicio de oficio del procedimiento administrativo sancionador electoral que nos ocupa, tiene sustento en el análisis realizado por la Junta Ejecutiva en el ámbito de sus atribuciones, respecto de las constancias que integraron el procedimiento P-UFRPP61/10 instaurado por el Instituto Federal Electoral, pues detectó indicios de posibles infracciones a la normatividad electoral del estado, por parte del Partido Acción Nacional.

Razón por la cual, el procedimiento administrativo de mérito, se instauró con base en las atribuciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo constitucionalmente autónomo e independiente, ante la posible vulneración a los artículos en 47 numeral 1 fracción XIX, y 253 numerales 1 y 2 fracciones I, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 135 numerales 1 y 2 fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones por parte del Partido Acción Nacional.

En cuanto al punto **2)**, referente a que el Partido Acción Nacional ya fue sujeto de un procedimiento administrativo, identificado con la clave P-UFRPP61/10, por lo que la Junta Ejecutiva cae en un exceso de sus facultades al iniciar un diverso procedimiento administrativo sancionador, se tiene:

Con base en la Resolución CG311/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil nueve; se tiene que el procedimiento administrativo P-UFRPP61/10, se inició por tratarse de

hechos vinculados a la revisión de los informes referidos, toda vez que existió contradicción entre lo manifestado por el Partido Acción Nacional y por los Institutos Electorales locales, respecto de 135 cuentas bancarias aperturadas en diversas entidades federativas, tres correspondientes al Estado de Zacatecas.

Dicho procedimiento, se instauró por la autoridad administrativa federal, a efecto de determinar: **a)** Si el Partido Acción Nacional, incumplió con lo establecido en el Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de transparencia en la rendición de cuentas, dada la posibilidad de que debieran ser reportadas; **b)** La naturaleza de las cuentas bancarias; **c)** Los movimientos realizados; y **d)** El destino y las características de los egresos.

En la Resolución CG160/201 recaída al procedimiento administrativo referido, el veinticinco de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolvió que:

“...

Respecto a las 3 cuentas bancarias correspondientes al Estado de Zacatecas:

Por lo que respecta al presente apartado, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, diversa información que pudiera acreditar o desmentir la información proporcionada por el partido político incoado, respecto a las cuentas bancarias 131483544, 158808651 pertenecientes a la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. y 832006726, perteneciente a la Institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A.

*Así pues, de los contratos de apertura remitidos por la citada Comisión, se pudo acreditar que, por lo que hace a las cuentas bancarias **131483544** y **158808651**, las mismas fueron aperturadas en la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A., **en la sucursal de Zacatecas, Zacatecas**; asimismo, los estados de cuenta bancarios **poseen la dirección del Comité Directivo Estatal del partido incoado en el Estado de Zacatecas**. Por lo anterior, se genera un indicio respecto a que las cuentas mencionadas fueron aperturadas por dicho Comité, para el manejo de **recursos de carácter local**.*

*En ese tenor, por lo que hace a la cuenta bancaria **832006726**, consta en sus estados de cuenta bancarios **que no reportó movimiento alguno y refleja un saldo en ceros**, del periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil nueve al veintitrés de mayo del mismo año, asimismo, de esa fecha en adelante, la institución bancaria dejó de emitir estados de cuenta debido a la falta de fondos en las mismas, por lo que **no se aprecia la existencia de recursos a fiscalizar**.*



*Aunado a lo anterior, del contrato de apertura se desprende que **dicha cuenta fue aperturada**, en la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. en la **sucursal de Sombrerete, Zacatecas**, lo que genera un indicio respecto a que la citada cuenta manejaba **recursos de carácter local** y, consecuentemente, no era necesario reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral federal por no ser de su competencia.*

*En conclusión, los elementos de prueba que se han analizado arrojaron indicios suficientes respecto a la procedencia de las cuentas bancarias 131483544 y 158808651 pertenecientes a la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. y 832006726, perteneciente a la Institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., que al ser concatenado con el dicho del Partido Acción Nacional- ofrecido en el informe correspondiente al ejercicio dos mil nueve- generan certeza a esta autoridad para acreditar que dichas cuentas fueron aperturadas para el manejo de **recursos locales**, por lo que no era necesario reportarlas ante la autoridad fiscalizadora electoral federal por no ser de su competencia.*

*Una vez asentado lo anterior y tomado en consideración todos los elementos que obran en el expediente materia de este procedimiento, esta autoridad electoral considera que el procedimiento oficioso en el que se actúa debe ser declarado **infundado**.*
 ...”

De lo anterior se desprende, que el Instituto Federal Electoral resolvió que las cuentas bancarias y de la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. y de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., **fueron aperturadas para el manejo de recursos locales**, y que no era necesario reportarlas a dicha autoridad electoral federal, por no ser de su competencia.

Motivo por el cual, remitió las constancias a esta autoridad administrativa electoral, para que en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera.

La manifestación del Partido Acción Nacional, es infundada pues el Instituto Federal Electoral le instauró un procedimiento administrativo, a efecto de determinar la presunta vulneración al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, respecto del origen y aplicación de recursos así como la transparencia en la rendición de cuentas.

Derivado de la investigación realizada por dicha autoridad, se determinó que las cuentas y de la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. y de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., **fueron aperturadas para el manejo de recursos locales**, en el Estado de Zacatecas, por lo que declaró **infundado** el procedimiento administrativo P-UFRPP 61/10.

Bajo estos términos, la autoridad electoral federal, no realizó un estudio de fondo para determinar las posibles infracciones a la normatividad federal electoral, en virtud de que quedó acreditado que en las cuentas bancarias correspondientes a esta entidad federativa, se manejaron **recursos de carácter estatal**, y que por tanto, no era necesario reportarlas ante el Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, la Junta Ejecutiva, inició de oficio el procedimiento administrativo sancionador electoral PAS-IEEZ-JE-001/2011-I, en contra del Partido Acción Nacional por considerar que existían indicios de presuntas infracciones a los artículos 47 numeral 1 fracción XIX, y 253 numerales 1 y 2 fracciones I, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 135 numerales 1 y 2 fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; toda vez que dicho instituto político, no reportó en el informe financiero correspondiente al ejercicio fiscal dos mil nueve, las cuentas bancarias y de la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. y de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A., en las que se manejaban recursos de carácter local.

Es decir, la presunta infracción que se le imputa al Partido Acción Nacional, deviene de la omisión de reportar en el informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil nueve, al Instituto Electoral del Estado, el origen, uso y destino de los recursos

locales que se manejaron en las cuentas bancarias de mérito, lo que contravendría lo dispuesto por **la normatividad estatal electoral**.

En este orden de ideas, es infundado lo señalado por el Partido Acción Nacional respecto de que ya fue sujeto de un procedimiento administrativo sancionador electoral por parte de la autoridad federal electoral; por lo cual, la Junta Ejecutiva se excede en sus facultades al iniciar un diverso procedimiento administrativo sancionador.

Pues como ya se indicó, el Instituto Federal Electoral inició el procedimiento administrativo al que hace alusión dicho instituto político, por presuntas infracciones a la norma electoral federal y determinó que era infundado toda vez, que en las cuentas sujetas a investigación, se acreditó el manejo de recursos de carácter local; por lo cual, dio vista a las autoridades competentes, entre ellas, al Instituto Electoral del Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente.

Por ello, la Junta Ejecutiva al detectar presuntas infracciones a la normatividad electoral, inicia el procedimiento administrativo PAS-IEEZ-JE-001/2011-I, y entra al estudio del fondo del asunto, por tratarse de cuentas en las que se manejaron recursos de carácter local.

En consecuencia, el procedimiento administrativo en que se actúa tiene una naturaleza diversa a la que dio origen al procedimiento instaurado por la autoridad electoral federal, por tratarse precisamente del uso y manejo de los **recursos de carácter local** que no fueron reportados en el informe financiero dos mil nueve, por el Partido Acción Nacional, al Instituto Electoral del Estado.

Respecto al punto **3)**, el Partido Acción Nacional, señaló que se presentaron diversas inconsistencias al iniciar el procedimiento administrativo sancionador

electoral, consistentes en que: **a)** No se informó al Consejo General del Instituto; **b)** No se realizó el análisis correspondiente para determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador; y **c)** No se realizaron las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, de conformidad con lo previsto en el artículo 272, numeral 7 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; por lo que se precisa lo siguiente:

En cuanto a que no se informó al Consejo General del inicio del procedimiento administrativo sancionador, es infundada dicha manifestación, en virtud de que:

La Junta Ejecutiva, de manera periódica, rinde un informe de actividades al Consejo General del Instituto Electoral que se da a conocer en sesión de ese órgano máximo de dirección, a la cual son convocados los representantes de los partidos políticos en términos de lo dispuesto en el artículo 14, numerales 1 y 2 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En el caso concreto, en sesión ordinaria del treinta y uno de enero de dos mil doce, se rindió el informe de actividades de la Junta Ejecutiva de noviembre y diciembre de dos mil once, mediante el cual se hizo del conocimiento del Consejo General el inicio del procedimiento administrativo en que se actúa, sesión en la que estuvo presente la representación del Partido Acción Nacional, según consta en la versión estenográfica del acta que se levantó en dicha sesión.

Por ende, la afirmación del Partido Acción Nacional, es infundada pues el órgano máximo de dirección, tiene conocimiento de las actuaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, a través de los informes de actividades que le presenta la Junta Ejecutiva, en términos de lo previsto en el artículo 272, numeral 7 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Ahora bien, respecto a que la Junta Ejecutiva no realizó el análisis correspondiente para determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador y omitió solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, de conformidad con lo previsto en el artículo 272, numeral 7 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; se tiene lo siguiente:

La Junta Ejecutiva, de manera previa al inicio de la causa administrativa en que se actúa, realizó el análisis de las constancias del procedimiento administrativo P-UFRPP61/10, instaurado por el Instituto Federal Electoral, de las que en su concepto se desprendieron elementos constitutivos de probable responsabilidad por parte del Partido Acción Nacional; por constituir presuntas violaciones a los artículos 47 numeral 1 fracción XIX, 253 numerales 1 y 2 fracciones I, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 135 numerales 1 y 2 fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Ahora bien, resulta de interés señalar que para el trámite y substanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales ordinarios, se realiza en la parte conducente del procedimiento, lo siguiente:

1. La Junta Ejecutiva emite el Acuerdo de inicio del procedimiento, previo análisis que realice de los hechos y si existen elementos indiciarios de posibles infracciones a la normatividad electoral.
2. Se emplaza a la parte denunciada.

3. La Junta Ejecutiva ordena la apertura del periodo de instrucción y, en su caso, ordena el inicio de la investigación, a efecto de que se realicen las diligencias necesarias para el conocimiento cierto de los hechos.

Bajo estos parámetros, la Junta Ejecutiva al determinar la apertura del periodo de instrucción, inició la investigación respectiva con la finalidad de allegarse de elementos probatorios que le permitieran conocer la veracidad de los hechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43, numeral 2, fracciones I y II, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, que establecen que una vez recibidos los escritos de queja y la contestación correspondiente, la Junta Ejecutiva dictará Acuerdo mediante el cual se ordene abrir el periodo de instrucción y, en su caso, iniciar la investigación en el procedimiento.

Como ha quedado señalado, la Junta Ejecutiva sí realizó el análisis correspondiente para determinar el inicio del procedimiento administrativo y en el periodo de instrucción, que es el momento procesal oportuno, se allegó de los elementos probatorios para conocer la veracidad de los hechos. Por tanto, resulta infundado lo indicado por el Partido Acción Nacional.

Referente al punto 4), en cuanto a que el Partido Acción Nacional, señaló que el procedimiento administrativo electoral en que se actúa, debía declararse infundado toda vez que la Junta Ejecutiva, en violación al artículo 272, numeral 8, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el dieciséis de noviembre de dos mil once, emitió el Acuerdo de admisión, tres meses y medio después de la fecha en que tenía para dictarlo, según el oficio recibido a las doce horas con un minuto, del primero de agosto de dos mil once, mediante el cual el Instituto Federal Electoral, dio vista con las constancias del procedimiento P-UFRPP61/10; se precisa:

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en su artículo 272, numeral 8, establece:

“ARTÍCULO 272

...
8. La Junta Ejecutiva contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiere prevenido al quejoso, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.”

De conformidad con tal disposición, el Partido Acción Nacional sostuvo, que la autoridad electoral contaba con un plazo de tres días para emitir el Acuerdo de inicio o la propuesta de desechamiento de la queja presentada, a partir de la recepción del oficio UF/DRN/4581/11, remitido por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En concepto de esta autoridad administrativa electoral, es infundado el argumento que vierte el Partido Acción Nacional, de conformidad con las consideraciones que enseguida se exponen:

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en sus artículos 272 numerales 5 y 8, y 273 numeral 4, señalan:

“Artículo 272

...
5. La queja o denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de veinticuatro horas a la Junta Ejecutiva para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

...
8. La Junta Ejecutiva contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiere prevenido al quejoso, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.”

“Artículo 273

...
4. Cuando durante la substanciación de una investigación la Junta Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, de oficio podrá ordenar un nuevo procedimiento de investigación.

...”

Por su parte, los artículos 7 numeral 2, y 35, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, indican:

“Artículo 7.

*2. La Junta Ejecutiva contará con un **plazo de 3 días** para formular el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja...”*

“Artículo 35.

1. El procedimiento sancionador ordinario podrá iniciarse:

1. De oficio: Cuando de la substanciación de una investigación la Junta Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas infracciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los presuntos infractores; y

...

2. Cuando el procedimiento sea iniciado de oficio, la Junta Ejecutiva procederá a formular el acuerdo de inicio señalando las infracciones cometidas, ordenando la integración del nuevo expediente con los medios probatorios derivados de la investigación de la queja primigenia, y notificará al partido político denunciado el inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el acuerdo.”

De los preceptos transcritos se desprende que:

- Existen dos formas de iniciar un procedimiento administrativo: con la presentación de una queja o cuando se inicia de oficio.
- Si procede la admisión de la queja presentada; dentro del término de tres días contados a partir de la presentación de la denuncia, la Junta Ejecutiva procederá a emitir el respectivo Acuerdo de admisión o desechamiento.
- Si el procedimiento se instaura de oficio, la Junta Ejecutiva procederá a formular el Acuerdo de inicio, en el que señalará las infracciones cometidas, ordenará la integración de un expediente y notificará el inicio del procedimiento respectivo al partido político denunciado, corriéndole traslado con dicho Acuerdo.

En el caso, el procedimiento administrativo sancionador, fue instaurado de oficio por parte de la Junta Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, toda vez que del análisis de las **constancias que integraron la investigación** del procedimiento administrativo P-UFRPP61/10, iniciado de oficio por parte del Instituto Federal Electoral, en contra del Partido Acción Nacional, respecto de la omisión de presentar evidencia o aclaración de 135 cuentas bancarias, tres correspondientes al Estado de Zacatecas; se detectaron posibles conductas que podrían constituir infracción a los artículos 47 numeral 1 fracción XIX, 253 numerales 1 y 2 fracciones I, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 135 numerales 1 y 2 fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, por parte de dicho instituto político.

Para iniciar de oficio, el procedimiento administrativo en que se actúa, se aplicaron por analogía las reglas previstas en los artículos 273 numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 35 numeral 1, fracción I, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, que establecen que cuando la Junta Ejecutiva advierta hechos que pudieran constituir infracción a la normativa electoral, de oficio podrá ordenar el inicio de un procedimiento sancionador.

Bajo estos términos, no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, al sostener que la Junta Ejecutiva no respetó el término de tres días contados a partir de la presentación de la denuncia, para emitir el Acuerdo de inicio del procedimiento administrativo, en virtud de que se trata de **un procedimiento administrativo electoral instaurado de oficio**, en el que no se estipula un plazo específico para dictar dicho Acuerdo.

Por tanto, lo previsto en el artículo 272 numeral 8, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, es inaplicable al caso concreto, ya que tal precepto normativo establece

el término de tres días para emitir el Acuerdo de inicio del procedimiento, cuando exista queja o denuncia, lo que en la especie no se actualiza; pues como ya se indicó, se trata de un procedimiento instaurado de oficio por la Junta Ejecutiva al detectar posibles infracciones a la norma electoral por parte del Partido Acción Nacional.

TERCERO. De la fijación de la litis. Se constriñe en determinar: **a)** Si el Partido Acción Nacional, aperturó las cuentas bancarias y de la Institución de Banca Múltiple denominado Grupo Financiero BBVA Bancomer S. A. y la de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A., en el Estado de Zacatecas, en las que se manejaban recursos de carácter local; y **b)** Si en el informe de ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil nueve, dicho instituto político, omitió reportar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la apertura de las cuentas bancarias indicadas.

Conductas que vulnerarían lo dispuesto en los artículos 47 numeral 1 fracción XIX, 253 numerales 1 y 2, fracciones I, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 135 numerales 1 y 2 fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

CUARTO. Del estudio de fondo. En esta tesitura, con fundamento en los artículos 270 numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 31, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, y con base en el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, respecto del presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, a efecto de determinar la existencia de las infracciones que se le imputan al Partido Acción Nacional, se procede a emitir el proyecto de Resolución, de conformidad con el análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos en atención a las reglas de la lógica, la experiencia

y la sana crítica, y a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción plena en este órgano máximo de dirección.

Como ya se indicó, ante la negativa del Partido Acción Nacional respecto de que aperturó las cuentas bancarias de mérito, la litis se centra en determinar si el citado instituto político:

- a) Aperturó las cuentas bancarias y de la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S. A. y la de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A., en el Estado de Zacatecas, en el que se manejaron recursos de carácter local; y
- b) Sí en su informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil nueve, omitió reportar dichas cuentas bancarias, al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Esto es, debe determinarse si el Partido Acción Nacional incumplió con lo previsto en los artículos 47 numeral 1 fracción XIX, 253 numerales 1 y 2, fracciones I, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 135 numerales 1 y 2 fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Razón por la cual, se advierte la conveniencia de señalar algunas disposiciones de orden general, respecto del marco normativo que resulta aplicable en el presente procedimiento administrativo sancionador electoral ordinario.

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 47

- 1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

XIX. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos por esta ley, el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley;

...

“Artículo 253

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente ley;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

“Artículo 135

1. Los partidos políticos o coaliciones incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Legislación Electoral.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos y las coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento a las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la Legislación Electoral;

...

VII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y la comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.”

Por su parte, el artículo 71 numeral 1, fracciones I, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece:

“1. Los partidos políticos por conducto de sus dirigentes estatales deberán presentar al Consejo General del Instituto, informes sobre el origen monto de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como un estado de posición financiera anual, de conformidad con lo siguiente:

I. Informes de periodicidad anual, que se presentarán a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal que se reporte, y que serán:

a) Sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos, en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios y por actividades específicas que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, debiendo incluir las relaciones analíticas correspondientes; y
...

De igual forma, el artículo 17 numeral 1, inciso a) y b), del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, indica que:

“...

1. El órgano interno estatal de cada partido político conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales, deberán remitir al Instituto lo siguiente:

a) Los estados de cuenta bancarios debidamente conciliados con los registros contables de todas las cuentas del partido político;

b) La balanza de comprobación, los anexos y las relaciones analíticas de las cuentas reportadas en los informes, acompañadas de los formatos correspondientes que prevé este Reglamento; y
...

De los preceptos transcritos, se advierte que dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal que se reporte, los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sus informes anuales del ejercicio que se revisa; en los cuales serán reportados, todos los ingresos y gastos que el partido político realizó durante el ejercicio, los que deben estar registrados en la contabilidad del instituto político y

respaldados con los documentos contables que soporten los ingresos y egresos que haya realizado.

Es decir, los partidos políticos y coaliciones, tienen la obligación de informar a la autoridad electoral estatal, el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento -público o privado-; así como su empleo y aplicación.

Por lo que, la finalidad de tales preceptos legales y reglamentarios, es que la autoridad electoral cuente con la certeza del uso y destino de los recursos otorgados a los partidos políticos, en la especie el Partido Acción Nacional, y que estos se encuentren debidamente soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

Ahora bien, a efecto de acreditar la vulneración a la norma electoral, es necesario que la conducta que se reprocha al Partido Acción Nacional implique una acción u omisión, que la contravenga.

Tal circunstancia debe ser comprobada, a través de los medios que generen convicción para quien resuelva; por ello, se proceden a analizar los diversos medios de prueba que obran en autos:

- a)** Los recabados en el procedimiento P-UFRPP-61/10, instaurado por el Instituto Federal Electoral;
- b)** Los que la Junta Ejecutiva se allegó en la etapa de investigación; y
- c)** Los presentados por el Partido Acción Nacional.

I.- En relación a la apertura de la cuenta bancaria 131483544 de la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A., obra en autos el oficio UF/DRN/4581/11, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el primero de agosto de dos mil once, al que se le anexaron copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que al efecto son:

1.- Escrito Teso/114/10, del veinticinco de agosto de dos mil diez, signado por el C. Heberto Neblina Vega, en su carácter de Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional, dirigido al C.P. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; el cual en esencia señala:

“...

De conformidad con lo establecido en el artículo 13, inciso d, y e, del Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido, respecto a los comités estatales señala lo siguiente:

Artículo 13

“ (...)

d. Llevar la contabilidad y los registros, así como obtener la documentación comprobatoria que ordenen la legislación, las autoridades electorales y el propio Partido, separando los recursos federales de los estatales;

e. Presentar los informes que por el uso del financiamiento público estatal y federal deban rendir a las autoridades electorales correspondiente;

(...)”

De lo anterior se advierte que los Comités Estatales tienen la obligación de llevar contablemente por separado los recursos federales así como locales, en caso de que los recursos federales ya sean para su operación ordinaria o para campañas locales; por control interno esta Tesorería Nacional apertura las cuentas bancarias; mismas que son notificadas a esa Unidad Fiscalizadora cumpliendo con lo establecido en el artículo 1.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, y en caso de los locales los comités estatales son los que abren las cuentas bancarias, informándolo a su respectivo Instituto Electoral Estatal, así mismo llevan la totalidad del control de los ingresos como los

egresos de conformidad con la normatividad electoral estatal, reportándolos en los informes que tienen la obligación de rendir a dicha autoridad Estatal.

Por otro lado es de señalar a esa Autoridad que estamos en proceso de recabar la información solicitada para efectos de dar puntual contestación y con el ánimo de dar cabal cumplimiento al requerimiento de cuenta.

...”

Documento visible a fojas 35 a 37 de autos del procedimiento electoral en que se actúa.

Prueba a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en 270 numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 28 numerales 2, fracción I y 3 fracción I, incisos a) del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales; pues es copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que sirve para acreditar que el Partido Acción Nacional reconoció que sus comités estatales, son los que aperturan las cuentas bancarias en los Estados, y llevan el control de la totalidad de los ingresos y egresos; asimismo, que tienen la obligación de informar al Instituto Electoral Estatal correspondiente, respecto de los recursos de carácter local de conformidad con la normatividad electoral estatal.

2.- Oficio 213/3307724/2010 del diecisiete de diciembre de dos mil diez, mediante el cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió al Instituto Federal Electoral, el informe que la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A. presentó a través del escrito del trece del mismo mes y año.

Documento visible a foja 87 de autos.

3.- Escrito del trece de diciembre de dos mil diez, mediante el cual la institución bancaria BBVA Bancomer S.A., remitió a la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores, la información de las cuentas bancarias correspondientes al Partido Acción Nacional, entre ellas la 131483544; el cual indica:

“
(...)

En contestación al oficio de referencia y de acuerdo a la información proporcionada por el Área de Atención a Autoridades de esta Institución, le manifestamos lo siguiente:

(...)

De la cuenta número 131483544 le informamos los (sic) siguiente:

*Tipo de cuenta: **Versátil Particulares**
Nombre del Titular: **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**
Fecha de apertura: **16 de noviembre de 2001.**
Estado Actual: **Cancelada el 13 de mayo de 2010.***

Anexos:

*Copia de contrato de apertura.
Copia de la tarjeta de registro de firmas.
Copia de los documentos de identificación presentados para la apertura de esta cuenta.
Copia de los estados de cuenta de 01 de enero al 31 de diciembre de 2009, documentos en los cuales, la autoridad podrá observar los movimientos realizados en ese periodo.*

(...)”

Documento visible a foja 88 a 90 de autos, que consta de tres fojas útiles.

4.- Solicitud por parte del Partido Acción Nacional, por conducto del C. Pablo Rodríguez Rodarte, para la apertura de una cuenta progresiva de cheques para personas morales, en la Sucursal 0490 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. en Jerez de García Salinas, Zacatecas, al cual se le asignó el número de cuenta del dieciséis de noviembre de dos mil uno.

Documento visible a foja 135 y 136 de autos del procedimiento en que se actúa.

5.- Contrato de la cuenta progresiva de cheques del cliente denominado Partido Acción Nacional, en la Sucursal 0490 ubicada en Jerez de

RCG-IEEZ-001/IV/2012

Bancomer, S.A. en Jerez de García Salinas, Zacatecas, por parte del Partido Acción Nacional, correspondiente al periodo del primero de enero de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre del mismo año.

Documento visible de la foja 155 a la 170 de autos.

9.- Documento en el que aparece la leyenda:<<TESTIMONIO DE LA ESCRITURA DE PODER LIMITADO QUE OTORGA EL “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, A FAVOR DEL SEÑOR MARTÍN GÁMEZ RIVAS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE ZACATECAS>> Instrumento 12, 788, Libro 254, año 2005, GBRC/RRL/GBC.

Documento visible a foja 154 de autos.

10.- Bastanteo de la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer S.A., en la cual se señala que el Licenciado Manuel de Jesús Espino Barrientos, mediante la escritura pública, número 12788 del seis de diciembre de dos mil cinco, pasada ante el Licenciado Mario Evaristo Vivanco Paredes, Notario Público número 67 de México, Distrito Federal, otorgó poder a favor del C. Martín Gámez Rivas, Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas.

Documento visible a foja 148 de autos del procedimiento administrativo en que se actúa.

11.- Escrito signado por los CC. Lázaro Murillo Nava y Reynaldo Guzmán Duarte, en su carácter de Presidente y Tesorero del Comité Directivo Municipal de Jerez de García Salinas del Partido Acción Nacional, en el Estado de Zacatecas, respectivamente, dirigido a la Institución de Banca Múltiple, denominado Grupo

Financiero BBVA Bancomer, S.A., del veinticuatro de noviembre de dos mil seis, mediante el cual solicitan la cancelación del cheque número _____ de la cuenta _____ a nombre de dicho ente político.

Documento visible a foja 149 de autos.

Las constancias indicadas en los numerales del **2)** al **11)** del presente apartado, fueron remitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Instituto Federal Electoral; constituyen documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por la autoridad competente en el ámbito de sus facultades y generan prueba plena de lo que se consigna en ellas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 270 numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 28 numerales 2, fracción I y 3 fracción I, incisos a) y b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Con tales documentos, se acredita lo siguiente:

- Que la cuenta bancaria _____ fue aperturada en la Sucursal 0490 de la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A., en Jerez de García Salinas, Zacatecas, por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Zacatecas, para el manejo de recursos de carácter local;
- Que el Partido Acción Nacional por conducto del C. Pablo Rodríguez Rodarte, en la Sucursal 0490 de la Institución de Banca Múltiple, denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. Jerez de García Salinas, Zacatecas, solicitó la apertura de una cuenta progresiva de personas morales, a la que correspondió el número de cuenta _____ ;

- Que el Licenciado Manuel de Jesús Espino Barrientos, mediante la escritura pública, número 12788 del seis de diciembre de dos mil cinco, pasada ante la fe pública del Licenciado Mario Evaristo Vivanco Paredes, notario número 67 de México, Distrito Federal, otorgó poder a favor del C. Martín Gámez Rivas, Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, como representante legal del Partido Acción Nacional, en los términos de las disposiciones relativas a la legislación electoral local; con facultades exclusivas en el Estado de Zacatecas;

- Que el C. Martín Gámez Rivas, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Zacatecas, hizo del conocimiento a la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S.A., Sucursal Jerez, Zacatecas, el cambio de estructura en el municipio citado, e indicó que el C. Lázaro Murillo Nava y el C. Reynaldo Guzmán Duarte en su calidad de Presidente y Tesorero del Comité Directivo Municipal, respectivamente, sustituirían a los titulares de la cuenta bancaria número ;

- Que el veinticuatro de noviembre de dos mil seis, en la Sucursal 0490 ubicada en Jerez de García Salinas, Zacatecas, los CC. Martín Gámez Rivas y Lázaro Murillo Nava, en su carácter de apoderados del Partido Acción Nacional, realizaron el registro de firmas, en la cuenta bancaria: con dicha institución, por parte del cliente: Partido Acción Nacional.

- Que en el dos mil nueve, el Partido Acción Nacional tenía activa la cuenta bancaria , en la que realizó diversos movimientos bancarios, con cargo de \$97,315.83 (Noventa y siete mil trescientos quince pesos 83/100 M.N.) y abono por \$93,111.94 (Noventa y tres mil ciento once pesos con 94/100 M.N.): como se muestra:

Movimientos según los estados de cuenta, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve			
Mes	Cargo	Abono	Saldo
Enero	\$4,916.95	\$ 9,115.88	\$8,400.82
Febrero	\$11,561.54	\$14,333.00	\$11,172.28
Marzo	\$8,957.20	\$10,511.00	\$12,726.08
Abril	\$6,533.05	\$7,487.06	\$13,680.09
Mayo	\$10,592.05	\$11,048.00	\$14,136.04
Junio	\$11,428.40	\$7,500.00	\$10,207.64
Julio	\$11,831.35	\$17,870.00	\$16,246.29
Agosto	\$15,669.14	\$0.00	\$577.15
Septiembre	\$9,697.50	\$12,747.00	\$3,626.65
Octubre	\$5,991.50	\$2,500.00	\$135.15
Noviembre	\$135.15	\$0.00	\$0.00
Diciembre	0.00	\$0.00	\$0.00
Total	\$97,315.83	\$93,111.94	

- Que los CC. Lázaro Murillo Nava y Reynaldo Guzmán Duarte, Presidente y Tesorero del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, respectivamente; solicitaron a la Institución de Banca Múltiple, denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S.A., Sucursal Jerez, Zacatecas, la cancelación del cheque número 00536 de la cuenta bancaria a nombre del Partido Acción Nacional; y
- Que la cuenta bancaria aperturada en la Sucursal 0490 de la Institución de Banca Múltiple, denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer,

S.A., en Jerez de García Salinas, Zacatecas, fue cancelada el trece de mayo de dos mil diez.

12.- Escrito firmado por el Licenciado Pedro Martínez Flores, en su carácter de representante legal del Partido Acción Nacional, recibido por la institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S.A., el treinta de abril de dos mil diez, mediante la cual solicita la cancelación de la cuenta , a nombre de dicho instituto político; el cual a la letra dice:

“...

*Por medio del presente escrito solicito que a partir de esta fecha se de por terminado el contrato de la **cuenta de Cheques No.** , que apertura en esa Institución y que se encuentra a nombre del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, así como todos los servicios bancarios y electrónicos que se encuentran asociados a dicha cuenta, lo anterior por así convenir a los intereses, así mismo en este acto hago entrega de:*

* *Talonarios de cheques fólíos (sic): NINGUNO*

- *Respecto a los Cheques no entregados y que quedan en mi poder, en este acto deslindo a BBVA Bancomer de cualquier responsabilidad por mal uso que se pudiera dar a los mismos, obligándome a sacarla en paz y a salvo, en caso de presentarse alguna reclamación derivado de los documentos que se quedan en mi poder.*

...”

Documento visible a foja 300 de autos.

Prueba que adquiere valor probatorio como documental privada, en términos de lo dispuesto en el artículo 270 numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 28 numerales 2, fracción II, y 3 fracción II, inciso a), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Dicho medio de prueba, lejos de acreditar que el Partido Acción Nacional, no abrió la cuenta bancaria , es un medio probatorio que, administrado con las pruebas referidas y con lo aludido por parte del Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional, rinden mayor convicción respecto de que la citada cuenta

bancaria, fue cancelada por conducto del Licenciado Pedro Martínez Flores, representante legal del partido en cita, quien tenía facultades para solicitar la cancelación.

Las documentales mencionadas generan convicción plena a esta autoridad resolutora, para tener por acreditado que el Partido Acción Nacional, aperturó la cuenta bancaria en la Institución de Banca Múltiple, denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S.A., Sucursal 0490, ubicada en Jerez de García Salinas, Zacatecas.

Pues dicho instituto político, el dieciséis de noviembre de dos mil uno, solicitó a la institución bancaria indicada, la apertura de una cuenta progresiva de personas morales; la que se aperturó el mismo día de su solicitud, con el número de cuenta

El Licenciado Manuel de Jesús Espino Barrientos, a través de la escritura pública, número 12788, pasada ante la fe pública del Licenciado Mario Evaristo Vivanco Paredes, notario número 67 de México, Distrito Federal, otorgó poder a favor del C. Martín Gámez Rivas, Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, como representante legal del referido partido político.

Con la facultad otorgada mediante la escritura pública referida, el C. Martín Gámez Rivas, como Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, mantuvo informada a la institución bancaria de mérito de los cambios de estructura que tenía el Comité Municipal de Jerez de García Salinas, de dicho ente político, en Zacatecas, al indicarles los nombres de las personas que fungirían como titulares de la citada cuenta bancaria, a saber los CC. Lázaro Murillo Nava y Reynaldo Guzmán Duarte, Presidente y Tesorero, respectivamente, de dicho Comité, que suplirían a los anteriores titulares.

Posteriormente, el veinticuatro de noviembre de dos mil seis, con el carácter indicado el C. Martín Gámez Rivas, en compañía del C. Lázaro Murillo Nava, se ostentaron ante la Institución de Banca Múltiple, denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S.A., como titulares de la cuenta del cheque .

Bajo esas circunstancias, al haber presentado ante la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer S.A., los documentos para acreditar su carácter como representantes del Partido Acción Nacional, la institución bancaria los registró como titulares de la citada cuenta bancaria.

En la misma fecha, una vez que la institución bancaria, había sido informada del cambio de la estructura del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Jerez de García Salinas, Zacatecas, los CC. Lázaro Murillo Nava y Reynaldo Guzmán Duarte, Presidente y Tesorero del comité en comento, respectivamente, con el carácter de titulares de la cuenta de cheque , le solicitaron la cancelación del cheque número , correspondiente a esa cuenta.

De igual forma se acredita, que durante el periodo del primero de enero de dos mil nueve al trece de mayo de dos mil diez, fecha en que fue cancelada la referida cuenta bancaria, se realizaron diversos movimientos bancarios, por la cantidad de \$93,111.94 (Noventa y tres mil ciento once pesos con 94/100 M.N.)

Por lo expuesto, se tiene por acreditado que el Partido Acción Nacional aperturó la cuenta bancaria en la Sucursal 0490 de la Institución de Banca Múltiple, denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. en Jerez de García Salinas, Zacatecas; tan es así que, como ha quedado demostrado el C. Martín Gámez Rivas, entonces Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Zacatecas, compareció como apoderado de dicho ente político, y designó a los

titulares de la cuenta bancaria de referencia, en la que se realizaron diversos movimientos bancarios durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve; y con posteridad, el C. Pedro Martínez Flores, en su calidad de representante legal y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, compareció a solicitar su cancelación.

II.- En lo que atañe a la apertura de la cuenta bancaria número _____ de la Institución de Banca Múltiple, denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S.A., en autos del expediente en que se actúa, obra el oficio UF/DRN/4581/11, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el primero de agosto de dos mil once, al cual se le anexaron copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

1.- Escrito Teso/114/10, del veinticinco de agosto de dos mil diez, signado por el C. Heberto Neblina Vega, en su carácter de Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional, dirigido al C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Documento visible a fojas 35 a 37 de autos del procedimiento electoral en que se actúa.

Constancia a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en 270 numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 28 numerales 2, fracción I y 3 fracción I, incisos a), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales; pues es copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que sirve para acreditar que el Partido Acción Nacional reconoció que sus comités estatales, son los que aperturan las cuentas bancarias en los Estados, y llevan el control de la totalidad de los ingresos y egresos; asimismo, que tienen la obligación de informar al

su respectivo Instituto Electoral Estatal, respecto de los recursos de carácter local, de conformidad con la normatividad electoral estatal.

2.- Credencial para votar con fotografía del C. Martín Gámez Rivas, expedida por el Instituto Federal Electoral.

Documento visible a foja 127 de autos del procedimiento electoral en que se actúa.

3.- Escrito del Partido Acción Nacional, signado por el C. Martín Gámez Rivas, dirigido al Director de Banca de Gobierno Plaza Zacatecas, BBVA Bancomer, S.A. del dieciocho de diciembre de dos mil siete, que en la parte que interesa señala:

“ ...

Solicito la apertura de una cuenta de cheques, de acuerdo a la siguiente información:

Nombre: Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Nombre del Representante legal: Martín Gámez Rivas”

Domicilio: Calzada Héroes de Chapultepec No. 1302, Col. Luis Donaldo Colosio Zacatecas, Zac. C.P.98040

Tipo de cuenta: Sin intereses

R.F.C. PAN400301JR5

Moneda Nacional

Nombre de las personas autorizadas Nivel de autorización

A firmar en la cuenta.

Manuel de Jesús García Lara

Nombre de persona que se debe presentar a solicitar la apertura

María Engracia Méndez Márquez.

...”

Documento visible a foja 194 de autos, que consta de una foja útil por un sólo lado.

4.- Documento en el que aparece la leyenda:<<TESTIMONIO DE LA ESCRITURA DE PODER LIMITADO QUE OTORGA EL “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, A FAVOR DEL SEÑOR MARTÍN GÁMEZ RIVAS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE ZACATECAS>> Instrumento 12, 788, Libro 254, año 2005, GBRC/RRL/GBC.

Documento visible a foja 154 de autos.

5.- Escrito del trece de diciembre de dos mil diez, mediante el cual la institución Bancaria BBVA Bancomer S.A., remitió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información de las cuentas bancarias correspondientes al Partido Acción Nacional, entre ellas la ; el cual señala:

“

De la cuenta número le informamos los (sic) siguiente:

*Tipo de cuenta: **Cash Management Gobierno M.N. S/NT.***

*Nombre del Titular: **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.***

*Fecha de apertura: **18 de diciembre de 2007.***

*Estado Actual: **Activa.***

Anexos:

Copia del contrato de apertura.

Copia de la tarjeta de registro de firmas.

Copia de los documentos de identificación presentados para la apertura de esta cuenta.

Copia de los estados de cuenta de 01 de enero al 31 de diciembre de 2009, documentos en los cuales la autoridad podrá observar los movimientos realizados a ese periodo.

(...)”

Documento visible a foja 88 a 89 de autos, que consta de tres fojas útiles por un sólo de sus lados.

6.- Bastanteo de la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer S.A., en la cual se señala que el Licenciado Manuel de Jesús Espino Barrientos, mediante la escritura pública, número 12788 del seis de diciembre de dos mil cinco, pasada ante la fe pública del Licenciado Mario Evaristo Vivanco Paredes, notario número 67 de México, Distrito Federal, otorgó poder a favor del C. Martín Gámez Rivas, como Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas.

Documento visible a foja 148 de autos del procedimiento administrativo en que se actúa.

7.- Contrato de apertura de la cuenta de cheques Cash Management Gob MN S/INT , que celebró el cliente denominado Partido Acción Nacional, por conducto del C. Martín Gámez Rivas y la institución bancaria de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer S.A., el dieciocho de diciembre de dos mil siete.

Documento visible a foja 171 de autos, y que consta de una foja útil por un solo lado.

8.- Bastanteo de la institución bancaria de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer S.A., en la cual se señalan datos respecto del poder que el Cliente Partido Acción Nacional, otorgó al C. Pedro Martínez Flores, como Presidente del Comité Estatal en Zacatecas, mediante la escritura pública número 39, 531, del veintinueve de enero de dos mil nueve, Licenciado Patricio Garza Bandala, como asociado de la notaria No. 195 de México, Distrito Federal.

Documento visible a foja 189 de autos del presente expediente.

9.- Movimientos bancarios, del primero de enero de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre del mismo año, correspondientes a la cuenta bancaria aperturada por parte del Partido Acción Nacional, en la sucursal 7709 del Boulevard Adolfo López Mateos, Zacatecas, de la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A.

Documentos visibles de la foja 201 a la 212 de autos del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.

Las constancias indicadas en los numerales del **2)** al **9)** del presente apartado, fueron remitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Instituto Federal Electoral; constituyen documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por la autoridad competente en el ámbito de sus facultades y generan prueba plena de lo que se consigna en ellas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 270 numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 28 numerales 2, fracción I y 3 fracción I, incisos a) y b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Con tales documentos, se acredita:

- Que el Licenciado Manuel de Jesús Espino Barrientos, mediante la escritura pública, número 12788 del seis de diciembre de dos mil cinco, pasada ante la fe del Licenciado Mario Evaristo Vivanco Paredes, notario número 67 de México, Distrito Federal, otorgó poder a favor del C. Martín Gámez Rivas, como Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, como representante legal de dicho instituto político, en términos de las disposiciones previstas en la legislación de Zacatecas;
- Que el C. Martín Gámez Rivas, solicitó a la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancomer, S.A. Plaza Zacatecas, la apertura de una cuenta de cheques, a nombre del Partido Acción Nacional, proporcionó como domicilio el ubicado en Calzada Héroes de Chapultepec número 1302, Colonia Luis Donaldo Colosio, Zacatecas, capital, designó a las personas autorizadas para firmar y para presentarse a solicitar la apertura de la cuenta indicada;
- Que mediante la escritura pública No. 39, 531 del veintinueve de enero de dos mil nueve, pasada ante la fe del Licenciado Patricio Garza Bandala, asociado de la notaria No. 195 de México, Distrito Federal, se le otorgó poder al C. Pedro Martínez Flores, Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas,

como apoderado de dicho partido político, en el Estado de Zacatecas, con facultad para abrir y manejar cuentas bancarias en la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer S.A.;

- Que el Partido Acción Nacional, en el dos mil nueve, tenía activa la cuenta bancaria , en la que hizo diversos movimientos bancarios, con cargo por \$69,524.34 (Sesenta y nueve mil quinientos veinticuatro pesos 34/100 M.N.), y con abono de \$86,749.50 (Ochenta y seis mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 50/100 M.N.); como se muestra:

Movimientos según los estados de cuenta, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve			
Mes	Cargo	Abono	Saldo
Enero	\$7,746.10	\$13,440.00	\$12,107.20
Febrero	\$8.05	\$0.00	\$12,099.15
Marzo	\$0.00	\$0.00	\$12,099.15
Abril	\$0.00	\$0.00	\$12,099.15
Mayo	\$0.00	\$14,500.00	\$26,599.15
Junio	\$31,546.64	\$28,000.00	\$23,052.15
Julio	\$8.05	\$0.00	\$23,044.46
Agosto	\$7,500.00	\$10,080.00	\$25,624.46
Septiembre	\$11.50	\$0.00	\$25,612.96
Octubre	\$3,000.00	\$0.00	\$22,612.96
Noviembre	\$5,011.50	\$11,200.00	\$28,801.46
Diciembre	\$14,692.50	\$9,609.50	\$23,718.46
Total	\$69,524.34	\$86,749.50	

- Que la cuenta bancaria fue aperturada por parte del Partido Acción Nacional, y que permanecía activa en diciembre de dos mil diez.

10.- Escrito firmado por el Licenciado Pedro Martínez Flores, en su carácter de representante legal del Partido Acción Nacional, recibido por la Institución de Banca

Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S.A., el seis de diciembre de dos mil diez, el cual indica:

“...

*Por medio del presente escrito solicito que a partir de esta fecha se de por terminado el contrato de la **cuenta de Cheques No.** que aperture en esa Institución y que se encuentra a nombre del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (GRUPO PARLAMENTARIO), así como todos los servicios bancarios y electrónicos que se encuentren asociados a dicha cuenta, lo anterior por así convenir a los intereses, asimismo, en este acto hago entrega de.*

**Talonarios de cheques fólíos (sic): NINGUNO*

• Respecto a los Cheques no entregados y que quedan en mi poder, en este acto deslindo a BBVA Bancomer de cualquier responsabilidad por mal uso que se pudiera dar a los mismos, obligándome a sacarla en paz y a salvo, en caso de presentarse alguna reclamación derivado de los documentos que se quedan en mi poder.

...”

Prueba aportada por el Partido Acción Nacional, la cual adquiere valor probatorio como documental privada en términos de lo dispuesto en los artículos 270 numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 28 numerales 2, fracción II, y 3 fracción II, inciso a), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Documento visible a foja 301 de autos del presente procedimiento administrativo sancionador; que constan de una foja útil de frente.

Medio de prueba, que adminiculado con las pruebas referidas y con lo aludido por parte del Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional, generan certeza respecto de que la cuenta bancaria 0158808651, fue cancelada por conducto del Licenciado Pedro Martínez Flores, representante legal del Partido Acción Nacional, quien tenía facultad para hacerlo, al ser una cuenta bancaria que pertenecía a dicho instituto político.

Las documentales mencionadas crean convicción plena a esta autoridad administrativa electoral, y son suficientes para tener por demostrado que el Partido Acción Nacional, abrió la cuenta bancaria en la Sucursal 7709 Institución de Banca Múltiple, denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S.A., en Zacatecas, Zacatecas, pues de ellas se colige que:

El dieciocho de diciembre de dos mil siete, el Partido Acción Nacional, por conducto de su entonces representante legal C. Martín Gámez Rivas, Presidente del Comité Estatal en Zacatecas, solicitó a la sucursal 7709 Institución de Banca Múltiple, denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S.A., de esta entidad federativa, la apertura de una cuenta bancaria, lo cual se realizó el mismo día de su solicitud, bajo el número .

El carácter con el que se ostentó el C. Martín Gámez Rivas, representante de dicho ente político, fue debidamente acreditado mediante la escritura pública número 12788 otorgada por el Licenciado Manuel de Jesús Espino Barrientos, del seis de diciembre de dos mil cinco, pasada ante la fe del Licenciado Mario Evaristo Vivanco Paredes, notario número 67 de México, Distrito Federal.

Asimismo, se acredita que en dicha cuenta bancaria, en el periodo del primero de enero de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de ese año, se realizaron diversos movimientos bancarios, por la cantidad total de \$86,749.50 (Ochenta y seis mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 50/100 M.N.); y en diciembre de dos mil diez, la referida cuenta permanecía activa.

De igual forma, que al C. Pedro Martínez Flores, representante del Partido Acción Nacional, mediante escritura pública número 39, 531 del veintinueve de enero de dos mil nueve, pasada ante la fe del Licenciado Patricio Garza Bandala, asociado de la notaria número 195 de México, Distrito Federal, se le otorgaron las facultades de

aperturar y manejar cuentas bancarias a nombre del partido en cita; virtud a ello, mediante el escrito del seis de diciembre de dos mil diez, solicitó la cancelación de la referida cuenta.

Por las consideraciones vertidas, es incuestionable que el Partido Acción Nacional, por conducto de su representación aperturó la cuenta bancaria en la Institución de Banca Múltiple, denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S.A., a la sucursal 7709, en Zacatecas, capital; pues como ha quedado acreditado los CC. Martín Gámez Rivas y Pedro Martínez Flores en su momento, fungían como representantes legales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Zacatecas, y por ende, gozaban de la facultad jurídica para aperturar, manejar y autorizar a las personas que firmarían la multicitada cuenta bancaria.

III.- En lo que atañe a la apertura de la cuenta bancaria de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A., en autos del expediente obra el oficio UF/DRN/4581/11, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el primero de agosto de dos mil once, al cual se le anexaron copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a saber:

1.- Escrito Teso/114/10 del veinticinco de agosto de dos mil diez, signado por el C. Heberto Neblina Vega, en su carácter de Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional, dirigido al C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Documento visible a fojas 35 a 37 de autos del procedimiento electoral en que se actúa.

Prueba a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en 270 numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 28 numerales 2, fracción I y 3 fracción I, incisos a), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales; pues es copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que sirve para acreditar que el Partido Acción Nacional reconoció que sus comités estatales, son los que aperturan las cuentas bancarias en los Estados, y llevan el control de la totalidad de los ingresos y egresos; asimismo, que tienen la obligación de informar a su respectivo Instituto Electoral Estatal, respecto de los recursos de carácter local de conformidad con la normatividad electoral estatal.

2.- Oficio número 213/3307611/2010, del veintiuno de enero de dos mil once, emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual remite al Instituto Federal Electoral, el informe que presentó la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S. A. a través del escrito del veintiséis de noviembre de dos mil diez.

Documento que consta de una foja útil por un sólo lado, visible a foja 72 de autos del procedimiento en que se actúa.

3.- Escrito del veintiséis de noviembre de dos mil diez, emitido por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual informa la fecha de apertura y de cancelación de la cuenta , aperturada por el Partido Acción Nacional; escrito que en la parte medular señala:

No. Cuenta	Nombre	CR	Fecha de apertura	Fecha de cancelación	Documentación pendiente por proporcionar
...
	Partido Acción Nacional	832	06/06/2000	23/05/2009	Contrato de apertura, estados de cuenta bancarios por el periodo comprendido del 01 de Enero de 2009 al 23 de Mayo

					de 2009 (cancelación)
--	--	--	--	--	-----------------------

Documento visible a fojas 73 a 76 de autos del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.

4.- Oficio número 213/386556/2011, del veintiuno de enero de dos mil once, emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual remite al Instituto Federal Electoral, el informe que presentó la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S. A. a través del escrito del diecisiete de enero de dos mil once.

Documento visible a foja 109 de autos.

5.- Escrito de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S. A. del diecisiete de enero de dos mil once, mediante el cual remite a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entre otros, el contrato de apertura de la cuenta bancaria , a nombre del Partido Acción Nacional.

Documentos visibles a fojas 110 a 114 de autos.

6.- Contrato de apertura de cheques, de la cuenta individual celebrado entre el Partido Acción Nacional y institución bancaria Banco Mercantil del Norte S. A., Sucursal Sombrerete, Zacatecas, del seis de junio del año dos mil.

Documento visible a foja 213 de autos.

7.- Movimientos bancarios, del primero de enero de dos mil nueve al veintitrés de mayo de ese año, correspondientes a la cuenta bancaria apertura en la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S. A., Sucursal Sombrerete, Zacatecas, por parte del Partido Acción Nacional.

Documento visible a foja 215 de autos.

Las constancias indicadas en los numerales del **2)** al **7)** del presente apartado, fueron remitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Instituto Federal Electoral; constituyen documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por la autoridad competente en el ámbito de sus facultades y generan prueba plena de lo que se consigna en ellas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 270 numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 28 numerales 2, fracción I y 3 fracción I, incisos a) y b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Con tales documentos, se acredita lo siguiente:

- Que la cuenta fue abierta por el Partido Acción Nacional, en la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S. A., Sucursal Sombrerete, Zacatecas, y que fue cancelada el veintitrés de mayo de dos mil nueve.
- Que la cuenta de mérito, se encontraba activa hasta el veintitrés de mayo de dos mil nueve, en la que se realizaron movimientos bancarios por la cantidad de \$65.12, (Sesenta y cinco pesos 12/100 M.N.), tal y como se muestra a continuación:

Movimientos según los estados de cuenta, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve			
Mes	Cargo	Abono	Saldo
Enero	0.00	0.00	65.12
Febrero	65.12	0.00	0.00
Marzo	0.00	0.00	0.00

Abril	0.00	0.00	0.00
Mayo	0.00	0.00	0.00
Total	0	0	

8.- Escrito del veinticuatro de agosto de dos mil diez, signado por el Licenciado Pedro Martínez Flores, Presidente y representante legal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, dirigido al Grupo Financiero Banorte, S.A. Sucursal Zacatecas; que en la parte que interesa, indica:

“ ...

Por medio del presente y de la manera más atenta, me permito solicitar su intervención, para que nos facilite OFICIO DE CANCELACIÓN de la Cuenta Bancaria ; a nombre del Partido Acción Nacional, ya que el Instituto Federal Electoral nos la está observando como vigente; por favor entregárselo al C. MANUEL CHAIREZ DE LA TORRE (previa identificación).

Agradeciendo su gentileza por sus atenciones y sin otro particular por el momento me despido.

...”

Documento visible a foja 296 de autos del procedimiento en que se actúa.

Medio probatorio presentado por el Partido Acción Nacional, que adquiere valor probatorio como documental privada en términos de lo dispuesto en los artículos 270 numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 28 numerales 2, fracción II, y 3 fracción II, inciso a), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Con dicho escrito, se acredita que el veinticuatro de agosto de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, solicitó a la institución bancaria Banorte Sucursal Zacatecas, proporcionara el oficio mediante el cual se realizó la cancelación de la cuenta bancaria 0832006726, con el argumento de que el Instituto Federal Electoral la observó como vigente.

Por lo que, se demuestra que el Partido Acción Nacional aperturó la referida cuenta, pues el Licenciado Pedro Martínez Flores, Presidente y representante legal de ese instituto político, reconoce de manera expresa que la cuenta _____, pertenece al partido, inclusive solicita que se le proporcione la documentación mediante la cual se canceló la cuenta, en virtud de que como ya se indicó la autoridad electoral federal se la observó como vigente.

Además, es relevante tomar en consideración que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que para solicitar información y documentación relativa a los depósitos, operaciones o servicios bancarios, es necesario que la petición se realice por conducto de los clientes y usuarios, que tengan el carácter de titulares, representantes legales o que se les haya otorgado un poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio; con el fin de proteger el derecho de privacidad; aunado a que las personas morales solamente pueden aperturar cuentas previa acreditación de sus representantes legales.

Por ende, es inconcuso que la cuenta _____ fue aperturada por el Partido Acción Nacional, en la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S. A., Sucursal Sombrerete, Zacatecas; tan es así que, por conducto de su representante legal en el Estado de Zacatecas, compareció a solicitar el oficio mediante el cual se canceló dicha cuenta bancaria.

Aunado a lo anterior, la Resolución CG/160/2011 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinticinco de mayo de dos mil once; al no haber sido impugnada, ha quedado firme y surte efectos plenos para corroborar las consideraciones vertidas por esta autoridad administrativa electoral, referente a que las cuentas bancarias _____ y _____ de la Institución de Banca Múltiple denominado Grupo Financiero BBVA Bancomer S. A. y la _____ de la

institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A., fueron aperturadas por el Partido Acción Nacional y que en ellas se manejaron recursos de carácter local.

IV.- En lo que atañe a la omisión por parte del Partido Acción Nacional, de no reportar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil nueve,

de la apertura de las cuentas bancarias de la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S. A. y la de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A., en las que se manejaron recursos de carácter local, se analizan los medios de prueba siguientes:

1.- Oficio UF-DA/4298/10 del dos de junio de dos mil diez, suscrito por el C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dirigido a la Unidad de Fiscalización a Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al cual, adjuntó una foja como anexo; oficio que en la parte conducente indica:

*“En virtud de que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos está llevando a cabo la revisión de los Informes de Campaña del proceso electoral federal 2008-2009, que los partido políticos nacionales y coaliciones presentaron sobre el origen y destino de sus recursos, solicito su amable intervención para que se le informe si el Partido Acción Nacional reportó en su Informe Anual 2009 o en los Informes de Campaña de 2009, si es el caso, la cuenta que se indica en el Anexo.
...”*

En el anexo de mérito, se señalaron las cuentas bancarias y de la institución bancaria Grupo Financiero BBVA Bancomer S.A. de las que se solicitó información.

Visibles a fojas 311 y 312 de autos del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.

2.- Escrito del dieciocho de junio de dos mil diez, emitido por la Unidad de Fiscalización a Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se informó al C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral lo siguiente:

“En respuesta a su oficio número UF-DA/4842/10, recibido el día 18 de Junio del presente año, le informo lo siguiente:

Las cuentas bancarias de BBVA Bancomer S.A. números y a nombre del Partido Acción Nacional, si están reportadas para el manejo de su financiamiento público estatal ordinario del ejercicio fiscal 2009, se anexa fotocopias de: Conciliaciones bancarias, Movimientos auxiliares de bancos y sus respectivos estados de cuenta.

Por lo que respecta a las cuentas números y estas no fueron reportadas.

...”

Documento visible a foja 313 de autos del procedimiento administrativo sancionador en que se nos ocupa.

3.- Oficio UF-DA/5097/10 del veintiocho de junio de dos mil diez, suscrito por el C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dirigido a la Unidad de Fiscalización a Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con su anexo, escrito, que indica:

“En virtud de que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos está llevando a cabo la revisión de los Informes de Campaña del proceso electoral federal 2008-2009, que los partido políticos nacionales y coaliciones presentaron sobre el origen y destino de sus recursos, solicito su amable intervención para que se le informe si el Partido Acción Nacional reportó en su Informe Anual 2009 o en los Informes de Campaña de 2009, si es el caso, la cuenta que se indica en el Anexo.

...”

En el anexo, se señaló el número de cuenta bancaria de la Institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. de la cual se solicitó información.

Documentos visibles a fojas 314 y 315 de autos del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.

4.- Escrito del treinta de junio de dos mil diez, emitido por la Unidad de Fiscalización a Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dirigido al C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, se indicó:

“En respuesta a su oficio número UF-DA/5097/10, recibido el día 30 de Junio del presente año, le informo lo siguiente:

*La cuenta bancaria de Banco Mercantil del Norte, S.A. número _____ a nombre del Partido Acción Nacional, no está reportada para el manejo de su financiamiento público estatal ordinario del ejercicio física 2009
...”*

Documento visible a foja 316 de autos del procedimiento en que se actúa.

Las pruebas marcadas de la **1)** a la **4)** del presente apartado, obran en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; constituyen documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y generan prueba plena de lo que se consigna en ellas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 270 numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 28 numerales 2, fracción I y 3 fracción I, incisos a), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Medios de prueba, que sirven para acreditar lo siguiente:

- Que el Instituto Federal Electoral solicitó al Instituto Electoral del Estado, informara si el Partido Acción Nacional en el informe anual del ejercicio fiscal dos mil nueve, o en los informes de campaña de dicho año, le había reportado la apertura

de las cuentas y de la institución bancaria Grupo Financiero BBVA Bancomer S.A.

- Que el Partido Acción Nacional, en el informe de ingresos y egresos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, no reportó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las cuentas bancarias y de la institución bancaria BBVA Bancomer, S. A., en las que se manejaron recursos de carácter local.
- Que el Instituto Federal Electoral, solicitó al Instituto Electoral del Estado, informara si el Partido Acción Nacional en el informe anual del ejercicio fiscal dos mil nueve, o en los informes de campaña de dicho año, le reportó de la apertura de la cuenta de la Institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A.
- Que el Partido Acción Nacional, en el informe de ingresos y egresos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, no reportó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la apertura de la cuenta bancaria de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., en la que se manejaron recursos de carácter local.

Las pruebas de mérito generan convicción plena a esta autoridad electoral, respecto de que el Partido Acción Nacional, no reportó al Instituto Electoral en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil nueve, la apertura de las cuentas bancarias y de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A. y del Banco Mercantil del Norte, S.A.

Ello con la finalidad de que la autoridad electoral al momento de realizar las actividades de fiscalización, contara con la documentación integral que diera soporte a los movimientos bancarios realizados por el Partido Acción Nacional, en las citadas cuentas y tuviera certeza jurídica de que dicho instituto político, ajustó sus actuaciones a las disposiciones legales y reglamentarias para el manejo de recursos.

Por tanto, vulneró lo dispuesto por los artículos 47 numeral 1 fracción XIX, 253 numerales 1 y 2 fracciones I, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 135 numerales 1 y 2 fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; y con ello, a los principios de certeza en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, transparencia y debida rendición de cuentas.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, que el Partido Acción Nacional, en su escrito del veintiocho de noviembre de dos mil once, señaló que de conformidad con la reglamentación y las normas estatutarias de ese partido político, es obligación de los diputados y regidores como funcionarios públicos de elección popular, realizar la devolución del 20% de las percepciones que por el ejercicio de sus funciones perciban; las que no están obligados a reportar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Señaló que las cuentas bancarias **de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A. y del Banco Mercantil del Norte, S.A.** fueron aperturadas en Jerez de García Salinas y Sombrerete, Zacatecas, respectivamente, manejadas por los grupos de regidores como funcionarios en turno, para tener el control del 100% y las devoluciones del 20% de las percepciones que se realizaban; y que derivado a conflictos interiores entre los militantes al frente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, se aperturaron dichas cuentas, como método de organización y transparencia del cumplimiento de las obligaciones estatutarias y reglamentarias; lo que señaló se corrobora con el nombre del municipio y el domicilio de dichas cuentas, que no correspondían al domicilio oficial, ni fiscal del Partido Acción Nacional.

De igual forma, manifestó que la cuenta bancaria de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., fue aperturada por el grupo parlamentario de diputados locales, para que el Partido Acción Nacional, reintegrara el 20% del 100% de las cuotas correspondientes al 10% de sus percepciones, a efecto de transparentar ante la comunidad estatal, el cumplimiento en el pago de cuotas; señaló que tuvo **discusiones con las instituciones bancarias**, para prevenir una situación como la que hoy nos ocupa, y que les explicó que el partido sólo tiene una dirigencia estatal y una representación legal en el estado, la que recae en el Presidente del Comité Directivo Estatal, y que **no era posible que alguien se ostentara como miembro de ese partido, para que abriera una cuenta a nombre de Acción Nacional**; asimismo, indicó que **al tener interés jurídico, giró oficios a las citadas instituciones bancarias**, con el objeto de que las cuentas bancarias fueran canceladas.

En ese sentido, negó que las cuentas y de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A. y del Banco Mercantil del Norte, S.A., pertenecieran al Partido Acción Nacional, al señalar que se trataba de cuentas aperturadas para que los regidores y diputados realizaran la devolución del 20% de las percepciones que recibían por el ejercicio de sus funciones, por lo cual no era necesario reportarlas ni al Comité Directivo Estatal del Partido ni al Instituto Electoral del Estado.

Cabe precisar que si bien es cierto, que los artículos 29, 30, 31 y 32 del Reglamento de las relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de elección postulados por el PAN, establecen las obligaciones de los funcionarios públicos, que acceden a un cargo por elección popular, entre las que se encuentran la de contribuir al sostenimiento del partido político con una cuota mensual, calculada con base en las percepciones que perciban; también lo es que, dichos recursos **son de carácter particular** y ha quedado demostrado en autos que las

cuentas bancarias que se abrieron por dicho instituto político, se manejaban **recursos de carácter local**.

En el presente caso, el **Partido Acción Nacional** no presentó ningún medio probatorio para demostrar que las referidas cuentas bancarias, fueron abiertas a título personal por parte del grupo de regidores como funcionarios en turno de los municipios de Jerez de García Salinas y Sombrerete, así como por parte de los Diputados de la Legislatura del Estado, para tener el control del 100% y las devoluciones del 20% de las percepciones que se realizaban, para transparentar ante la dirigencia estatal el cumplimiento en el pago de cuotas; y **no se deslindó de responsabilidad** por los supuestos actos en perjuicio, realizados por los funcionarios de elección popular.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”, estableció que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas que adopten, cumplan con las condiciones de: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En ese sentido, los actos señalados por el Partido Acción Nacional, no se pueden considerar como una acción de deslinde de responsabilidad, en razón de que:

- En autos no existen elementos que acrediten que el Partido Acción Nacional, hubiera realizado actuaciones para evitar que las Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A. y Banco Mercantil del Norte, S.A., aperturaran cuentas bancarias a su nombre, sólo por el hecho de que alguien se ostentara como miembro de ese partido político.

- Como se indicó, con los escritos de cancelación de las cuentas y de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A. y con el escrito mediante el cual solicitó se le proporcionara los documentos de cancelación de la cuenta del Banco Mercantil del Norte, S.A., el Partido Acción Nacional a través del C. Pedro Martínez Flores, representante legal y Presidente del Comité Directivo Estatal, lejos de acreditar el desconocimiento de las cuentas bancarias a nombre de ese ente político, realizó una confesión expresa, respecto de que sí eran cuentas de ese instituto político.

Bajo estos términos, el deslinde de responsabilidad que el Partido Acción Nacional pretende realizar, carece de sustento pues debió haberlo efectuado de forma oportuna, cumpliendo con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, a efecto de rendir convicción a este órgano máximo de autoridad, de que dichas cuentas no pertenecían a ese instituto político.

Por tanto, en el supuesto de que las referidas cuentas bancarias hubieran sido aperturadas por los regidores de Jerez de García Salinas y Sombrerete, así como de los Diputados de la Legislatura del Estado del Grupo del Partido Acción Nacional, dicho instituto político, al no haberse deslindado de responsabilidad por la conducta de sus **miembros y demás personas**, incluso terceros, quienes desplegaron

conductas relacionadas con sus actividades y le generaron un **perjuicio** directo en el cumplimiento a sus funciones; sería sujeto de responsabilidad y estaría obligado de responder por la conducta de éstos, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, por inobservancia al **deber de vigilancia**. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio jurisprudencial, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro indican:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del*

cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: *El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.”

En consecuencia, ha quedado acreditado que el Partido Acción Nacional:

- Aperturó las cuentas bancarias _____ y _____, de la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. y _____ de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A.
- Que en las cuentas bancarias de mérito se manejaron recursos de carácter local y que estuvieron activas durante el ejercicio fiscal dos mil nueve.
- Que en la cuenta bancaria _____ de la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. se realizaron movimientos bancarios por la cantidad de \$93,111.94 (Noventa y tres mil ciento once pesos con 94/100 M.N.).

- Que en la cuenta bancaria _____, de la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. se realizaron movimientos bancarios por la cantidad de \$86,749.50 (Ochenta y seis mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 50/100 M.N.).
- Que en la cuenta bancaria _____ de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A., se realizaron movimientos bancarios por la cantidad de \$65.12 (Sesenta y cinco pesos con 12/100 M.N.).
- Que dicho instituto político no reportó al Instituto Electoral en el informe financiero anual de dos mil nueve, la apertura de dichas cuentas.

Por tanto, se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, al tenerse por acreditadas las infracciones a los artículos 47 numeral 1 fracción XIX, 253 numerales 1 y 2 fracciones I, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 135 numerales 1 y 2 fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; por parte del Partido Acción Nacional al haber omitido reportar en el informe anual dos mil nueve, la apertura de las cuentas bancarias de mérito, en las que se manejaron recursos de carácter local.

QUINTO. Una vez que ha quedado acreditado plenamente que el Partido Acción Nacional, vulneró las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, dicha conducta es considerada por esta autoridad administrativa electoral, como una falta que deben sancionarse; por lo que, en términos de lo previsto en los artículos 252, numeral 1 fracción I, y 264, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Los artículos 253 numeral 2, fracciones I, III y XI, 264 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 7 numeral 2, fracción I, 19, 23, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Consejo General, es el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Estado, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y tiene la facultad de imponer las sanciones, por las infracciones a la normatividad electoral estatal, por parte de los partidos políticos.

El artículo 77, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Electorales, prevé que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción de la legislación electoral, entre las que considerará las siguientes: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la legislación electoral, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en ellas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Esto es, el Consejo General del Instituto Electoral, tiene la facultad para imponer las sanciones, por las infracciones a la normatividad electoral, y al hacerlo debe tomar en consideración las circunstancias objetivas (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, así como las circunstancias de su ejecución, modo, tiempo y lugar), y las circunstancias subjetivas (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción); a efecto de realizar una adecuada individualización y proceder a seleccionar la clase de sanción que al caso concreto corresponda. Lo anterior, se robustece con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto indican:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296".

Ahora bien, en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que a efecto de que se llevara a cabo una adecuada calificación de las faltas demostradas, se debía realizar un examen de los siguientes aspectos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta; en su caso, de resultar relevante para determinar la intención del obrar, los medios utilizados.
- d) Trascendencia de la norma transgredida.
- e) Resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.
- f) Reiteración de la infracción (la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia).
- g) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por lo que, una vez que se tiene acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda; finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, debe proceder a graduarla dentro de los márgenes establecidos.

Adicionalmente, este Consejo General del Instituto Electoral, advierte que para imponer la sanción se deben considerar los elementos siguientes:

- 1) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- 2) La entidad de la lesión, o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- 3) La condición de que el ente infractor, haya incurrido con anterioridad en la comisión de una infracción similar (reincidencia) ; y

- 4) Que la imposición de la sanción, no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Bajo estos parámetros, se procederá a realizar el análisis de los elementos para calificar la infracción y, con posterioridad, los elementos para individualizar la sanción.

I.- Calificación de la infracción

a) Del tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción¹ como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Asimismo, define a la omisión² como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

En ese sentido, la acción implica un hacer mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

En similares términos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados señala que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

¹ Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, Madrid, España, 2001, Tomo 1, editorial ESPASA.

² Ídem. Tomo 7.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante uno o varios comportamientos, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado. Es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En la presente causa administrativa, el Partido Acción Nacional realizó una conducta omisa; es decir, se abstuvo de realizar una obligación de “hacer”, o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo era, la de reportar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en su informe de ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil nueve, la apertura de las cuentas bancarias y de la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S. A. y la cuenta de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A.; en las que se manejaron recursos de carácter local.

b) De las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, a saber:

- **Modo.** En el caso de estudio el Partido Acción Nacional, omitió reportar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil nueve, la apertura de las cuentas bancarias y de la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S. A. y

la de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A.; en las que se manejaron recursos de carácter local.

- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, este órgano superior de dirección, considera que la infracción en comento, surgió durante la sustanciación del procedimiento administrativo electoral ordinario con clave PAS-IEEZ-JE-001/2011-I; de conformidad con las constancias que lo integran.

- **Lugar.** La conducta reprochada al Partido Acción Nacional, se realizó en el Estado de Zacatecas, pues las cuentas de mérito se abrieron en Jerez de García Salinas, Sombrerete y Zacatecas, y se evidenció en el presente procedimiento administrativo sancionador, sustanciado en las oficinas del Instituto Electoral del Estado.

c) De la comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable, fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto el Jurista Francesco Carrara en su obra, denominada “dolo, culpa y preterintención”, establece que la culpa es la falta de intención³.

Esto es que, en sentido estricto la **culpa** es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita; por lo que, se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar. Mientras que el **dolo** es la intención de cometer el acto en cuestión, y por ende, causar sus consecuencias; por lo que, previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

³ CARRARA, Francisco (1.997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

De lo anterior, se tiene que la culpa es el actuar imprudente, negligente, en otras palabras, la conducta descuidada del sujeto activo.

Existen diversas formas de culpa, entre ellas:

- **Negligencia.** Descuido en el actuar. Omisión consciente, descuido por impericia o dejar de cumplir un acto que el deber funcional exige. En materia penal es punible.

- **Imprudencia.** Punible e inexcusable negligencia con olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar actos que se realizan sin la diligencia debida y que son previsibles desde un punto de vista objetivo, siendo considerados como delito.

En cambio, como se mencionó el dolo o la intencionalidad es un aspecto que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, se advierte que no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquélla, que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos por tratarse de una maquinación fraudulenta; es decir, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En el caso de estudio, el Partido Acción Nacional al no cumplir con su obligación de reportar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en su informe de ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil nueve, la apertura de las cuentas bancarias y de la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S. A. y la cuenta de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A., en las que se manejaron recursos de carácter local, vulneró lo dispuesto en los artículos 47 numeral 1 fracción XIX, y 253 numerales 1 y 2 fracciones I, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 135 numerales 1 y 2 fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Conducta, que de conformidad con los elementos probatorios que obran autos, generan convicción a este órgano superior de dirección, respecto de que únicamente existe culpa en el obrar; ya que, no existe dato que pudiera presumir una intención por parte del Partido Acción Nacional, para obtener el resultado de la comisión de la falta, (elemento esencial constitutivo del dolo), situación que es concordante con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, supra líneas citada.

Asimismo, no escapa a la óptica de este órgano máximo de dirección, que el Partido Acción Nacional, no obstante de no haber reportado en el informe anual de dos mil nueve, la apertura de las cuentas bancarias y de la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S. A. y de la cuenta del Banco Mercantil del Norte, S.A., en las que se manejaron recursos de carácter local; tuvo intención de instaurar el orden al solicitar la cancelación de dichas cuentas.

d) De la trascendencia de las normas transgredidas

Cabe destacar que el Partido Acción Nacional, al no informar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en su informe de ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil nueve, la apertura de las cuentas bancarias y de la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S. A. y la cuenta de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A.; en las que se manejaron recursos de carácter local; infringió lo dispuesto en los artículos 47 numeral 1 fracción XIX, y 253 numerales 1 y 2 fracciones I, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 135 numerales 1 y 2 fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; preceptos indican:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

“Artículo 47

2. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIX. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos por esta ley, el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley;

...”

“Artículo 253

3. Los partidos políticos y coaliciones, incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral.

4. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente ley;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

“Artículo 135

3. *Los partidos políticos o coaliciones incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Legislación Electoral.*

4. *Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos y las coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:*

II. *El incumplimiento a las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la Legislación Electoral;*

...

VII. *El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y la comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.”*

Por su parte, el artículo 71 numeral 1, fracciones I, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece:

“1. Los partidos políticos por conducto de sus dirigentes estatales deberán presentar al Consejo General del Instituto, informes sobre el origen monto de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como un estado de posición financiera anual, de conformidad con lo siguiente:

II. Informes de periodicidad anual, que se presentarán a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal que se reporte, y que serán:

a) Sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos, en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios y por actividades específicas que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, debiendo incluir las relaciones analíticas correspondientes; y

...”

De igual forma, el artículo 17 numeral 1, inciso a) y b), del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, indica que:

“ ...

1. *El órgano interno estatal de cada partido político conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales, deberán remitir al Instituto lo siguiente:*

a) Los estados de cuenta bancarios debidamente conciliados con los registros contables de todas las cuentas del partido político;

c) La balanza de comprobación, los anexos y las relaciones analíticas de las cuentas reportadas en los informes, acompañadas de los formatos correspondientes que prevé este Reglamento; y

...”

Preceptos de los que, se advierte que dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal que se reporte, los partidos políticos deberán presentar ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sus informes anuales del ejercicio que se revisa; en los cuales serán reportados, todos los ingresos y gastos que el partido político realizó durante el ejercicio, los que deben estar registrados en la contabilidad del instituto político y respaldados con los documentos contables que soporten los ingresos y egresos que haya realizado.

Por lo que, la finalidad de la norma al establecer como infracción la omisión por parte de los partidos políticos y coaliciones, de informar a la autoridad electoral estatal, respecto del origen y monto de la totalidad de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento público o privado; así como su empleo y aplicación; es garantizar que la autoridad electoral cuente con la certeza del origen uso y destino de los recursos otorgados a los partidos políticos y coaliciones.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas son los principios de certeza en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, transparencia y debida rendición de cuentas.

En ese sentido, la omisión en que incurrió el Partido Acción Nacional, de no reportar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en su informe de ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil nueve, la apertura de las cuentas bancarias y

de la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S. A. y la cuenta de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A.; en las que se manejaron recursos de carácter local, trajo como consecuencia, la vulneración sustantiva a los principios de certeza en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, transparencia y debida rendición de cuentas; lo cual provocó, que la autoridad electoral no tuviera plena certeza respecto del origen, uso y destino de los recursos locales que se manejaron en las cuentas bancarias y de la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S. A. y la de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A.

e) De los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron, o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Sobre este elemento, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: **a)** resultado; **b)** peligro abstracto y **c)** peligro concreto.

Las infracciones de resultado, conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa; esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, los cuales se perfeccionan con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que, se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación; es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Razón por la cual, estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen

un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el caso concreto, la infracción consistente en la omisión por parte el Partido Acción Nacional, de reportar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en su informe de ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil nueve, la apertura de las cuentas bancarias y de la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S. A. y la de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A.; en las que se manejaron recursos de carácter local; la cual se traduce en una infracción de **resultado**, que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, la transparencia y debida rendición de cuentas.

f) De la reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como 1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pñl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-

RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en el mismo ejercicio fiscal.

En la presente causa administrativa, quedó acreditado que el Partido Acción Nacional, omitió reportar al Instituto Electoral del Estado, en el informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil nueve, las tres cuentas bancarias; infracción consumada a través de un sólo acto; por lo que, no existió una conducta reiterada y sistemática en un mismo ejercicio fiscal.

g) De la singularidad o pluralidad de la falta acreditada. En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional, cometió una sola irregularidad que se traduce en la omisión de reportar a la autoridad electoral del estado, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, la apertura de las tres cuentas bancarias, en las que se manejaron recursos de carácter, con lo cual, vulneró los artículos 47 numeral 1 fracción XIX, y 253 numerales 1 y 2 fracciones I, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 135 numerales 1 y 2 fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Calificación de la infracción

Expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la relevancia y trascendencia de las normas infringidas y los efectos de su inobservancia; este órgano máximo de dirección considera, que al tratarse de la vulneración a los principios de certeza en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, transparencia y debida rendición de cuentas; dicha falta es de gran relevancia y debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el obrar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria**; en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real, de los bienes jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos; lo cual provocó, que la autoridad electoral no tuviera plena certeza respecto del origen, uso y destino de los recursos locales que se manejaron en las cuentas bancarias y

de la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S. A. y la de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A.

Por consiguiente, de conformidad con las consideraciones vertidas, este órgano superior de dirección, califica la falta cometida por el Partido Acción Nacional como **grave ordinaria**; por lo que, se procede a individualizar e imponer la sanción que le corresponde, por haber infringido la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

II.- Individualización de la sanción

a) De la calificación de la falta cometida

Bajo esa tesitura, tenemos que la falta cometida por el Partido Acción Nacional, fue calificada como **grave ordinaria**; ante tal circunstancia, para determinar la sanción y su graduación, se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó mediante la valoración de la irregularidad detectada.

Queda expuesto, que en el procedimiento administrativo que nos ocupa, se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió dicho instituto político.

Para la individualización de la sanción, que se debe imponer al Partido Acción Nacional, por haber omitido reportar en el informe anual del ejercicio fiscal de dos mil nueve, las cuentas bancarias y de la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S. A. y la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A., en las que se manejaron recursos de carácter local; este órgano superior de dirección, toma en cuenta las circunstancias particulares, del caso concreto, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados.

b) De la entidad de la lesión, daño, perjuicios o lucro que pudieron generarse con la comisión de la falta

La Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el Partido Acción Nacional, no cumplió con su obligación de reportar al Instituto Electoral del Estado, en el informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil nueve, las cuentas bancarias y de la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA

Bancomer S. A. y la cuenta de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A.; en las que se manejaban recursos de carácter local; con lo cual vulneró los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, y provocó que la autoridad electoral no tuviera plena certeza respecto del origen, uso y destino de los recursos locales que se manejaron en las cuentas bancarias de mérito. Sin embargo, no existen medios probatorios que generen convicción a este órgano máximo de dirección, respecto del daño, lesión o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, no existen elementos que acrediten que el Partido Acción Nacional, hubiera obtenido un lucro con la conducta que se le reprocha.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010 consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme e incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia con el texto y rubro:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. -De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una

sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En este sentido y para que quede justificada plenamente la aplicación de la reincidencia, las autoridades administrativas electorales sancionadoras, deben de exponer de manera clara y precisa:

- a) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- b) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y transgredido con esa infracción; y
- c) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, elemento que permite identificar la firmeza de la resolución.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en el SUP-RAP-512/2011, determinó que al relacionar los citados criterios, con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación que rigen en el derecho administrativo sancionador; se arriba a la conclusión de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que en la resolución, la autoridad administrativa electoral sancionadora, exponga de manera clara y precisa lo siguiente:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y
- d) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución.

Ahora bien, en el caso de estudio se puede afirmar que en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existen medios probatorios que generen convicción, respecto a que con anterioridad, el Partido Acción Nacional, haya incurrido en este tipo de falta.

III. De la imposición de la sanción

Del análisis efectuado, a la conducta realizada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- El Partido Acción Nacional, no reportó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el informe del ejercicio fiscal de dos mil nueve, la apertura de las cuentas bancarias y de la Institución de Banca Múltiple denominado Grupo Financiero BBVA Bancomer S. A. y la de la

institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A., en el Estado de Zacatecas, en las que se manejaban recursos de carácter local.

- La falta se califica como **grave ordinaria**.
- No presentó una conducta reiterada.
- No es reincidente.
- No existió dolo en el obrar.
- El partido político tuvo la intención de restaurar el orden.
- El monto involucrado en la cuenta de la Institución de Banca Múltiple denominado Grupo Financiero BBVA Bancomer S. A., es de \$93,111.94 (Noventa y tres mil ciento once pesos 94/100 M.N.)
- El monto involucrado en la cuenta de la Institución de Banca Múltiple denominado Grupo Financiero BBVA Bancomer S. A. es de \$86,749.50 (Ochenta y seis mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 50/100 M.N.)
- El monto involucrado en la cuenta de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A., es de \$65.12 (Sesenta y cinco pesos con 12/100 M.N.)
- El **monto total** involucrado asciende a la cantidad de **\$179,926.56** (Ciento setenta y nueve mil novecientos veintiséis pesos 56/100 M.N.)

En atención a los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, se tiene que la conducta del Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tome en cuenta las circunstancias particulares, que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Ahora bien, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el procedimiento administrativo sancionador electoral, como subespecie del *ius puniendi* del Estado, se rige por los principios contenidos por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo; es decir, se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y

adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, de conformidad con la Jurisprudencia cuyo rubro indica: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

Ignacio Burgoa Orihuela, en su libro de “Las Garantías Individuales”, indica que la garantía de irretroactividad de las leyes, está concebida en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; y que la retroactividad consiste en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente, o falta de ésta.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de una interpretación a contrario sensu de ese precepto constitucional, se tiene que es posible la aplicación retroactiva de la ley penal, en beneficio del reo, cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor la nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado. Esto es, la ley puede aplicarse retroactivamente, si dicha aplicación se hace en beneficio y no en perjuicio de alguna persona.⁴

En el caso concreto, el Partido Acción Nacional omitió reportar al Instituto Electoral del Estado, en el informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil nueve, las cuentas bancarias y de la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S. A. y la de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A., cuyos montos ascienden a la

⁴ “RETROACTIVIDAD DE LA LEY”.

cantidad total de \$179,926.56 (Ciento setenta y nueve mil novecientos veintiséis pesos 56/100 M.N.).

Esto es, la omisión del partido político en cita de reportar las referidas cuentas bancarias, al Instituto Electoral del Estado, se actualizó en el dos mil nueve, cuyo marco normativo sancionador vigente en ese año, era la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, publicada mediante Decreto 326 del cuatro de octubre del año dos mil tres, en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

Bajo esos términos, únicamente para llevar a cabo la imposición de la sanción al Partido Acción Nacional, se aplicará de forma retroactiva lo dispuesto en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, vigente en el año dos mil nueve, toda vez que es la norma legal, que beneficia al partido infractor.

Señalado lo anterior, calificada la falta y analizadas las circunstancias en que se cometió, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, numeral 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, vigente en el año dos mil nueve, precepto que indica:

“Artículo 72

...

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...”

Acto seguido, se procede a seleccionar una de las sanciones prevista en el artículo de mérito, y determinar si la sanción contempla un mínimo y un máximo, a efecto de establecer la graduación concreta e idónea para la imposición de la sanción.

La sanción administrativa a imponer debe tener como finalidad, que sea una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y que en cada caso se debe poner particular atención, en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas; a fin de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales; o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por ello, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción; según lo ha sido sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 72, numeral 3, fracción I del ordenamiento indicado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Acción Nacional, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones previstas en las fracciones III, IV y V no son adecuadas para satisfacer los propósitos indicados, puesto que por un lado las sanciones consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales, resultan excesivas, y desproporcionadas dadas las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta.

Dichas sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida, sea de tal magnitud, que genere un estado de cosas tal, que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En el caso concreto, en concepto de este órgano superior de dirección, al tomar en consideración la infracción cometida, así como la responsabilidad del Partido Acción Nacional, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito; estima que la sanción establecida en la fracción II, numeral 3 del precepto invocado, consistente en **multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado**, resulta suficiente para generar que el partido político, se inhiba de cometer este tipo de faltas en el futuro y así cumplir con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

En ese sentido, la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la que se encuentra prevista en el artículo 72, numeral 3, fracción II Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, vigente en el año dos mil nueve, la cual consiste en multa de 312 días de salario mínimo general vigente en esta entidad

federativa, en el dos mil nueve, equivalente a \$51.95; que da un total de \$16,208.40 (Dieciséis mil doscientos ocho pesos 40/100 M.N); con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es preventiva, y cuya finalidad es evitar en lo sucesivo su comisión; pues en el supuesto de que las sanciones administrativas, produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse, o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente; o incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Dicha sanción se considera adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, los cuales son la represión de futuras conductas irregulares similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia.

Es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-01/III/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el quince de enero de dos mil nueve, al Partido Acción Nacional, se le asignó como financiamiento para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes del ejercicio fiscal de dicho año, la cantidad de \$12,181,054.91 (Doce millones ciento ochenta y un mil cincuenta y cuatro pesos 91/100 M.N.); y que como se ha indicado, el monto total involucrado de dichas cuentas, ascienden a la cantidad de \$179,926.56 (Ciento setenta y nueve mil novecientos veintiséis pesos 56/100 M.N.), que representa el 1.48% del financiamiento público otorgado en ese ejercicio fiscal.

Ahora bien, el ente político en cita, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; ya que de conformidad con lo establecido

en el Acuerdo ACG-IEEZ-01/IV/2012, emitido diecisiete de enero de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y para las actividades específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de este año, la cantidad de \$14,090,589.30 (Catorce millones noventa mil quinientos ochenta y nueve pesos 30/100 M.N.).

Por lo que, el monto de la sanción impuesta al Partido Acción, no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionado, en virtud de que la cuantía líquida representa el 0.1150%, del monto total de las prerrogativas correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes. Cantidad que no afecta de manera sustancial los fines y el desarrollo de las actividades que como ente de interés público tiene encomendadas.

Aunado a ello, el Partido Acción Nacional, puede recibir financiamiento privado, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Por tanto, la sanción determinada por esta autoridad administrativa electoral, no afecta en modo alguno el cumplimiento de los fines y al desarrollo de las actividades del citado instituto político.

Por lo argumentado, este órgano máximo de dirección, considera que la multa que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad que deben prevalecer al momento de imponer la sanción y a los bienes jurídicos que se tutelan; de conformidad con lo sustentado con la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”

SEXTO. El Partido Acción Nacional, en la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral, deberá realizar el pago de la multa impuesta, en

un plazo no mayor a los quince días, a partir de que la presente Resolución quede firme; con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento, se le deducirá el monto de la siguiente ministración del financiamiento público ordinario. De conformidad con lo previsto en los artículo 74 numeral 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, vigente en dos mil nueve.

Por las consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 47, numeral 1, fracción XIX, 241, 242, 252, numeral 1, 253 numeral 2, fracciones I, III y XI, fracción I, 266, fracción I, 276, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, numeral 2, fracción I, 19, 23, fracciones I, VII y LVII del la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 72 numeral 3, fracción II y 74 numeral 4, del la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, vigente en el dos mil nueve, 135 numerales 1 y 2, fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; 1, 2, 4, 5 fracción I, 10 fracción I, inciso b) 33, 47 y 77, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales; este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

R e s u e l v e:

PRIMERO. Este Consejo General aprueba el Proyecto de Resolución que somete a consideración por la Comisión de Asuntos Jurídicos, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario identificado con la clave PAS-IEEZ-JE-001/2011-I.

SEGUNDO. De conformidad con los argumentos vertidos en el considerando cuarto, de la presente Resolución, se declara **fundado** el procedimiento sancionador electoral, en contra del Partido Acción Nacional y por acreditada la infracción a los artículos 47 numeral 1 fracción XIX, y 253 numerales 1 y 2 fracciones I, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 135 numerales 1 y 2 fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, por parte del Partido Acción Nacional, por la omisión de reportar en el informe financiero anual de ingresos y egresos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, la apertura de las cuentas bancarias y de la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S. A. y la de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A. que operaban con recursos de carácter local.

TERCERO. Se impone al Partido Acción Nacional, una multa de 312 cuotas de salario mínimo general vigente en el dos mil nueve, correspondiente a esta entidad federativa, que equivale a la cantidad de \$16,208.40 (Dieciséis mil doscientos ocho pesos 40/100 M.N.) sanción que se hará efectiva una vez que la presente Resolución quede firme. De conformidad con las consideraciones vertidas en el considerando quinto.

CUARTO. Notifíquese conforme a derecho la presente Resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el procedimiento administrativo electoral en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió en Sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por mayoría de votos ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe.- **Conste.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los treinta días del mes de marzo de dos mil doce.

Dra. Leticia Catalina Soto Acosta
Consejera Presidenta

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo